GOBIERNO DE PUERTO RICO
EL CAPITOLIO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MARTES, 22 DE MAYO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sra. Nivia A. Fernández Hernández	SALUD	*Miembro de la Comisión de Alimentación y de Nutrición de Puerto Rico*
Dra. Francisca Montalvo Rosado	SALUD	*Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico*
Sra. María A. Benítez Rivera	SALUD	*Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico*
Sr. Víctor Avilés Tosado	DE LO JURÍDICO PENAL	*Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras*
P DEL S 2328 (Por la señora *Raschke Martínez*)	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el Artículo 3.03 añadiendo un inciso (i), de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el fin de implantar la política pública referente a valores y que está contenida en el programa "Tus Valores Cuentan", creado por el Gobernador Luis G. Fortuño, de forma permanente en el Departamento de Educación; y para otros fines.

P DEL S 2491 (Por el señor *Rivera Schatz)*	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE LO JURÍDICO PENAL *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el inciso (8) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de sustancia falsificada.
P DEL S 2571 **(**Por el señor *Ríos Santiago)*	GOBIERNO *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para designar el Residencial San Martín ubicado en el Municipio de San Juan con el nombre de José P. Isaac Rosario en reconocimiento a su trayectoria.
P DE LA C 2988 (Por los representantes *Bulerín Ramos, Torres Zamora, Colon Ruiz* y *Ramírez Rivera*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar los artículos 3, 4, 5(b), 27 y 28-A(e), de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de realizar correcciones y añadiduras técnicas; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3753 (Por el representante *Meléndez Ortiz* y suscrito por la representante *González Colón)*	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para establecer la Ley Especial que se conocerá como "Ley para <u>establecer Guías de Imposición de Fianza en casos de</u> ~~Protección Ciudadana contra~~ Crímenes Violentos en Puerto Rico", a los fines de establecer <u>la política pública del estado en cuanto a los márgenes de fianza que deberán imponerse en ciertos casos en que la conducta imputada –por su naturaleza- representa un riesgo particular</u> ~~emendada, estará expuesto a una fianza no menor de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por cada cargo imputado; que toda persona acusada de asesinato; homicidio negligente imputado por una muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas; utilización de un menor para pornografía infantil; agresión sexual, según definida en el Código Penal de Puerto Rico; secuestro; secuestro agravado; secuestro de menores; violación del Artículo 405 y del Artículo 411 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años y sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones, respectivamente; a todo persona imputada de violación a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica,~~

		~~Ley 54 Núm. de 15 de agosto 1989, según enmendada; conspiración para cometer un delito grave de primer o segundo grado y/o cualesquiera de los delitos enumerados en esta Ley; estará sujeta a una fianza no menor a doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) por cada cargo imputado; y otros fines.~~
P DE LA C 3871 **LF-211** (Por los miembros de la *Delegación del PNP*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar las Reglas 218 y 228 de las de Procedimiento Criminal de 1963 según enmendada, para disponer que, en caso de incumplimiento con ciertas condiciones de la fianza impuesta, y cuando se imputen los delitos especificados, el Tribunal ordenará el arresto del imputado, revocará la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido; para establecer las condiciones que se impondrán y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3873 **LF-213** (Por los miembros de la *Delegación del PNP*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar las Reglas 23, 95 y 95 B de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer nuevas condiciones que regirán el descubrimiento de prueba y la evidencia a presentarse en la vista preliminar; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3874 **LF-215** (Por los miembros de la *Delegación del PNP*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", a los fines de facultar a los oficiales correccionales a gestionar, por sí o en coordinación con funcionarios del orden público, el arresto inmediato de aquellos probandos que violenten las condiciones impuestas para la libertad a prueba; eliminar el requisito de la vista ex parte sobre determinación de revocación de la libertad a prueba, y reservar su celebración para aquellas circunstancias en que, habiendo ponderado las circunstancias del caso, el Ministerio Público lo considere necesario; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3875 (Por el representante *Méndez Núñez)*	GOBIERNO *(Sin enmiendas)*	Para designar con el nombre de "Escuela Manuela Santiago Collazo" la Escuela de Playa Grande del Municipio de Vieques y para otros fines relacionados.

R DEL S 1796 (Por el señor *Fas Alzamora)*	ASUNTOS INTERNOS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ~~solicitar~~ ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para evaluar y analizar la viabilidad y posibilidad de establecer medidas de control sobre aquellas sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas.
R DEL S 2537 (Por el señor *Iglesias Suárez*)	ASUNTOS INTERNOS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora en todas las regiones judiciales en torno a la cantidad de órdenes de protección que son rechazadas por parte de un tribunal; el proceso y otorgación de la orden de protección; y para otros fines.
R DEL S 2535 (Por la señora *Burgos Andújar)*	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA **INFORME FINAL**	Para ordenar la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva en torno al estatus de la construcción del Centro Caribeño de Terremotos y Tsunamis de Puerto Rico; y lo relacionado a los fondos identificados y asignados para el Centro.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

MD
2012 MAY 16 PM 3:21

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 de mayo de 2012

Informe Positivo sobre el Nombramiento de la Sra. Nivia Aurora Fernández Hernández, como Miembro de la Comisión de de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Nivia Aurora Fernández Hernández, recomendando su confirmación como miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Nivia Aurora Fernández Hernández nació un 26 de febrero de 1955 en el Municipio de San Juan. La nominada está casada con el Sr. Arturo Borja Pérez. De un matrimonio anterior la nominada tiene dos (2) hijas: Jennifer y Nilza. Actualmente residen en el Municipio de San Juan.

La nominada hizo su Bachillerato en Ciencias con concentración en Nutrición y Diabetes de la Escuela de Economía Doméstica de la Facultad de Educación, Recinto de Río Piedras. Hizo su internado en Dietética en el Emory University, School of Medicine, Division of Allied Health Professions. Posteriormente obtiene su grado de Maestría en Ciencias Médicas con especialidad en Nutrición y Dietética. También, tiene una Certificación Graduada en Gerontología de la Escuela Graduada de Salud Pública, Recinto de Ciencias Médicas, UPR. Finalmente, obtiene su Doctorado en Educación con Especialidad en Currículo y Enseñanza en Ciencias de la Salud del Recinto de Río Piedras y Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Laboró como Directora Interina de la Escuela de Economía Doméstica, Facultad de Educación del Recinto de Río Piedras. Desde el 1999 al presente se desempeña como Catedrática de la Escuela de Ecología Familiar y Nutrición de la Facultad de Educación del Recinto de Río Piedras y como Ayudante de la Vicepresidenta para Asuntos Académicos, Vicepresidencia en Asuntos Académicos de la Administración Central de la UPR. Labora desde el 2008 como Directora Interina del Centro de Desarrollo Preescolar de la Administración Central. También, se desempeña desde el año 2010 como Coordinadora del Comité de Apelaciones de la Junta Universitaria de la Administración Central de la UPR y desde el 2011 al presente como Vicepresidenta Asociada de la Vicepresidencia en Asuntos Académicos de la Administración Central de la UPR.

EVALUACION DE LA NOMINADA

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominación se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara a la nominada, y a preguntas sobre que la motivó a aceptar la designación, expresó que fue el poder darle desde mi profesión un servicio a la Junta de Nutrición y Alimentación, ya que encuentro que es una experiencia enriquecedora. Se necesita desarrollar la política pública en el campo de la Nutrición optimizando las herramientas que ya poseemos para mejorar la nutrición del pueblo. Señaló que mantiene muy buenas relaciones con sus vecinos y que nunca ha tenido problemas con la justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente madre y esposa, bien familiar, vertical, profesional, dedicada, diligente, integra, seria, exitosa, de reputación intachable, confiable y con una excelente conducta moral. Por lo que favorecen la nominación de la Sra. Nivia Aurora Fernández Hernández sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Nivia Aurora Fernández Hernández, recomendando su confirmación como miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 MAY 21 AM 10:21

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de mayo de 2012

Informe Positivo sobre el Nombramiento de la Dra. Francisca Montalvo Rosado como, Miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Dra. Francisca Montalvo Rosado, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Dra. Francisca Montalvo Rosado nació un 31 de enero de 1949 en el Municipio de Guaynabo. La nominada está casada con le Sr. Aurelio Pizarro Rodríguez.. La nominada tiene una hija llamada Alexandra Cruz de su pasado matrimonio. La familia reside en el Municipio de Dorado.

La nominada obtuvo su Bachillerato en Educación con concentración en Dietética y Nutrición de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Además, prosiguió estudios en Ciencias de la Nutrición del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Luego obtuvo un Doctorado en Administración de la Educación y Liderazgo de la Universidad de Dowling en Long Island, New York, Estados Unidos. Laboró como Directora Ejecutiva de la Agencia de Estado, Alimentación & Programas de Servicios y Nutrición desde el 1996 al 2000. También se desempeñó como Directora Ejecutiva II de Alimentación & Programas de Nutrición del Departamento de Educación para los años 2001 al 2011. Actualmente, se encuentra retirada.

EVALUACION DE LA NOMINADA

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominación se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente persona, profesional, tenaz, amigable, honesta, sencilla, responsable y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación de la Dra. Francisca Montalvo Rosado sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Dra. Francisca Montalvo Rosado, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2012 MAY 21 AM 10:29

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de mayo de 2012

Informe Positivo sobre el Nombramiento de la Sra. María A. Benítez Rivera como, Miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, representando al sector farmacéutico

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. María A. Benítez Rivera, recomendando su confirmación como miembro de la Junta de de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, representando al sector farmacéutico.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. María A. Benítez Rivera nació un 17 de junio de 1951 en el Municipio de San Juan. La nominada estuvo casada y procreó dos hijos: María A. y Rafael. La nominada se encuentra soltera y reside en el Municipio de San Juan.

La nominada obtuvo su Bachillerato en Ciencias Farmacéuticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego continuó estudios y obtuvo un certificado en "Life and Health Insurance" y un diploma profesional en "Risk and Insurance" del Collage of Insurance New Cork City. Se desempeñó como Presidenta de Carlos M. Benítez, Inc. desde el año 1995 al 2001. Actualmente es Presidenta & CEO de New Alliance Insure Agency, Inc. desde junio 2001 al presente. También, se desempeña como Farmacéutica desde el 2004 para la Farmacia Walgreens de Fajardo y además, es Gerente de Farmacia en Walgreens de San Juan desde el 2007 al presente.

EVALUACION DE LA NOMINADA

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominación se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente persona, profesional, inteligente, de mucho liderato, honesta, sencilla, servicial, humanitaria, íntegra, responsable y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación de la Sra. María A. Benítez Rivera sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. María A. Benítez Rivera, recomendando su confirmación como miembro de la Junta de de Directores de la Corporación del Intercambio Electrónico de Salud de Puerto Rico, representando al sector farmacéutico.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO
2012 MAY 21 AM 11:52

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de mayo de 2012

INFORME POSITIVO SOBRE EL SR. VÍCTOR AVILÉS TOSADO COMO MIEMBRO DE LA JUNTA REGULADORA DE LOS PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN Y READIESTRAMIENTO PARA PERSONAS AGRESORAS

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del señor Víctor Avilés Tosado, recomendando su confirmación como Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramientos para Personas Agresoras.

INTRODUCCIÓN

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del señor Víctor Avilés Tosado como Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramientos para Personas Agresoras, en representación un (1) psicólogo clínico con preparación y/o experiencia en el área de violencia doméstica.

La Ley Núm. 449-2000, conocida como "Ley de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras" estableció la creación de una Junta la cual tendrá a su cargo la evaluación de los Centros de Reeducación y Readiestramiento con el fin de otorgar permisos, licencias, certificaciones y la supervisión y revisión de los programas de reeducación y readiestramiento, que contempla la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según

enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para cualquier entidad privada o pública.

La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. De los siete (7) miembros nombrados por el Gobernador, uno será en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación; un representante del Departamento de la Familia; la Procuradora de la Mujer; un (1) psicólogo/a clínico/a con preparación y/o experiencia en el área de violencia doméstica, un representante de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA); un Trabajador Social con experiencia en el área de violencia doméstica; y un/a abogado/a con experiencia y conocimiento en el área de violencia doméstica. Artículo 2 de la Ley Núm. 449, supra.

Como fue anteriormente expresado, el Hon. Luis G. Fortuño sometió la designación del señor Víctor Avilés Tosado como Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramientos para Personas Agresoras.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. El 14 de mayo de 2012, dicha oficina presentó ante la Comisión de lo Jurídico Penal un informe de evaluación sobre los hallazgos comprendidos en distintas áreas, tales como el historial personal, académico y profesional de la nominada, Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo.

ANALISIS E HISTORIAL DEL NOMINADO

El nominado, Víctor Avilés Tosado nació un 25 de agosto de 1969 en el municipio de Arecibo, Puerto Rico. Actualmente, reside en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico.

Surge de su expediente académico que para el 1991 obtuvo su Bachillerato en Artes, con una Concentración en Bienestar Social, graduándose Cum Laude, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En el año 1996 obtuvo una Maestría en Trabajo Social, concentración en familia, niños y adolecentes, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

En el año 2006, obtiene su Doctorado en Psicología de la Universidad Carlos Albizu, en San Juan, Puerto Rico.

En cuanto a su experiencia de trabajo, el nominado posee una amplia experiencia profesional. Actualmente, labora en APS Healthcare Puerto Rico, Inc., donde se desempeña como Psicólogo y Supervisor de Internado Psicológico en los programas doctorales. Según surge de su Resume, el señor Avilés Tosado brinda servicios psicológicos a través de evaluaciones individuales y psicoterapia. Igualmente brinda tratamiento para manejar problemas de conducta, adicción a sustancias psicoactivas, depresión, ansiedad, problemas de violencia doméstica y abuso sexual.

También se desempeña como Profesor Conferenciante en la Universidad del Este del Sistema Universitario Ana G. Méndez.

De su vasta experiencia profesional, la cual incluye coordinador de los programas de Corte de Drogas (Drug Court Program) en ASSMCA, se desprende su experiencia en el tratamiento dirigido a manejar problemas de conducta, adicción a sustancias psicoactivas, depresión, ansiedad, problemas de violencia doméstica y abuso sexual.

Posee, a su vez, Licencia permanente en Psicología; Licencia permanente en Trabajo Social; Programa de Abuso Sexual de la Universidad Carlos Albizu; Programa de Violencia Doméstica, de la Universidad Carlos Albizu; Latino Workforce Development Addictions Counselor training and Technical Assistance Program, del estado de Massachusetts..

EVALUACION PSICOLOGICA

El nominado, Víctor Avilés Tosado no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, ya que la misma no es requerida para la posición a la cual ha sido nominado.

ANALISIS FINANCIERO

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado, Víctor Avilés Tosado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

INVESTIGACION DE CAMPO

Como parte de la investigación que realiza la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, se realizan varias entrevistas: con el nominado, con personas de referencia que nos ofrece el nominado, que pueden ser sus compañeros de trabajo, de profesión o vecinos. Durante dichas entrevistas, fueron cubiertos los siguientes aspectos: Relación del Nominado con su Comunidad, Relación del Nominado con sus Familiares, Características Personales, Laboriosidad del Nominado y la Solvencia Moral de dicho candidato.

Fue entrevistado el señor Eddie Garcia, Sub-Secretario del Departamento de la Familia. El señor García conoce al nominado hace quince (15) años. Describe las relaciones de la comunidad con el nominado como muy buenas. Es de una familia humilde. Describe al nominado como una persona responsable, profesional, capacitada y de una conducta moral intachable. También fue entrevistado el Dr. Juan Montes, médico y amigo del nominado, quien lo conoce hace aproximadamente quince (15) años. Describe al nominado como una persona buena, afable, inteligente, confiable, conducta moral intachable, trabajadora, flexible y que ayuda al prójimo.

La Dra. Wendy Fernández, Psicóloga, es compañera de trabajo y Supervisora del nominado. Describes sus relaciones familiares como excelentes. Destaca su experiencia como psicólogo y trabajador social. Describe al nominado como una persona muy seria, responsable, confiable y profesional. En cuanto a su trabajo es excelente, tiene mucha experiencia, brinda terapias, clases y tratamiento a personas que han pasado por un abuso sexual. Su conducta moral es intachable y se lleva bien con todos.

Todos los entrevistados favorecen que el nominado pueda ser uno de los miembros de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras.

CONCLUSIÓN

Luego de realizar la evaluación y análisis del nominado, esta Comisión Senatorial reconoce que el historial profesional del nominado, es uno de vasta experiencia, principalmente en el campo de la psicología, así como en el estudio de la violencia doméstica, entre otros problemas de conducta. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa. Su experiencia en las distintas facetas profesionales será de gran beneficio para el ejercicio sus funciones como Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramientos para Personas Agresoras, específicamente en la supervisión y revisión de los programas de reeducación y readiestramiento, que contempla la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendad, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

La Comisión de lo Jurídico Penal, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del señor Víctor Avilés Tosado, recomendando su confirmación como Miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramientos para Personas Agresoras.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de mayo de 2012

Informe Positivo sobre el

P. del S. 2328

12 MAY 14 PM 2:01
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la S. 2328, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de la presente pieza legislativa es enmendar el Artículo 3.03 añadiendo un inciso (i), de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el fin de implantar la política pública referente a valores y que está contenida en el programa "Tus Valores Cuentan", creado por el Gobernador Luis G. Fortuño, de forma permanente en el Departamento de Educación; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la presente medida, la educación es el proceso mediante el cual se transmiten conocimientos, valores y normas de conducta necesarios para la sana convivencia en sociedad.

Estudios realizados sobre las causas de la criminalidad, han identificado tres factores generales que aumentan la incidencia criminal; la ociosidad por desocupación de la gente joven, el deterioro y descomposición familiar y la deserción escolar. Nuestra sociedad ha sufrido una pérdida de valores, como lo son la honradez, bondad, solidaridad, libertad, respeto, amor, tolerancia, paz y responsabilidad. Estos valores se adquieren en la familia y son base para que el ser humano crezca y se convierta en una persona de bien en nuestra sociedad.

Actualmente, los esfuerzos deben dirigirse a restablecer los valores, involucrando la participación de todos los sectores de nuestra sociedad. Parte del esfuerzo para implantar los valores nuevamente y combatir los males que aquejan nuestra sociedad y afectan nuestros niños, se ha adoptado en Puerto Rico el programa "Tus Valores Cuentan", desarrollado por el Instituto Josephson y derivado del exitoso programa, Characters Counts el cual ha alcanzado a millones de niños y sus familias.

El programa busca una educación integrada a través del adiestramiento y materiales, dirigidos a crear un ambiente escolar propicio para lograr tres objetivos estrechamente relacionados como lo es el aprovechamiento académico, inculcando valores educativos y de comportamiento básicos que mejoren el ambiente de aprendizaje y permitan a los estudiantes alcanzar su máximo potencial intelectual; el desarrollo personal, dirigido a lograr atributos positivos en el carácter, destrezas sociales y emocionales fundamentales para la vida cotidiana ayudándoles a ser personas exitosas y socialmente responsables buscando disminuir la deserción escolar y reducir la violencia juvenil; la seguridad proporcionando un entorno físico y social donde todos los estudiantes se sientan seguros.

El programa tiene el propósito de permitirles a los maestros integrar valores en sus lecciones y actividades diarias, sin interferir con los objetivos de la escuela. El mismo adopta seis pilares fundamentales como la confiabilidad, respeto, responsabilidad, justicia, bondad y civismo con el fin que la enseñanza esté basada en valores universales compartidos y aceptados, así como los atributos que componen el buen carácter. La finalidad es la implementación de dichos valores integrándolos al clima escolar mediante el enfoque y la atención específica a su ambiente físico, ambiente académico, ambiente socio-emocional y su ambiente ético-moral.

En distintas jurisdicciones de los Estados Unidos donde se ha implementado el programa se ha logrado una reducción en el número de casos de violencia, vandalismo y problemas de conducta escolar, mejor asistencia a clases y menor deserción escolar.

Para la evaluación y consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Educación; Asociación de Maestros de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

A través de su memorial explicativo señala, reconoce la importancia del desarrollo del conocimiento y las competencias académicas, recalcando la prioridad de atender el desarrollo emocional y social del estudiante.

El Departamento ha comenzado a implantar el proyecto *Tus Valores Cuentan,* el mismo está adscrito al Programa de Salud Escolar, el cual a su vez está adscrito a la Secretaría Auxiliar de Servicios Académicos, el mismo aspira se reconozca al estudiante como una persona integral, como un ser bio-sico-social que interactúa con el medio ambiente, el cual, a su vez, influye en su desarrollo.

Según el Departamento es importante señalar que el Proyecto no reemplaza ninguna materia que forma parte del currículo de estudios. El mismo no se trata de un curso académico, sino de un elemento que puede adoptarse en todas las clases, independientemente de la materia que se esté impartiendo. Es un programa que permite a los maestros integrar los valores en sus lecciones y actividades diarias, de manera que mejore, sin interferir, los demás objetivos de la escuela.

Actualmente, el Proyecto está desarrollándose positivamente a través de la Isla. Ya se ha implantado en doscientas cinco (205) escuelas de manera directa, organizados en treinta y un (31) conglomerados, que incluyen: ciento nueve (109) escuelas elementales, treinta y nueve (39) escuelas intermedias, veintiocho (28) escuelas superiores, veintiuna (21) segundas unidades, siete (7) escuelas secundarias y una (1) escuela que incluye todos los k-12. Cada una de estas escuelas ha recibido el material educativo que ha sido desarrollado por el Departamento para el Proyecto.

El Departamento entiende ha sido proactivo en implantar la política pública del Gobernador y la importancia de continuar integrando los valores en el proceso de enseñanza y aprendizaje de los niños y jóvenes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Departamento favorece y apoya los esfuerzos de la Asamblea Legislativa a través del P. del S. 2328.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia concuerda con el propósito de la presente medida de implantar de forma permanente en el Departamento de Educación, la política pública referente a valores contenida en el programa "Tus Valores Cuentan".

Los valores son considerados pautas o abstracciones que orientan el comportamiento humano hacia la transformación social y la realización de la persona. Son guías que dan determinada orientación a la conducta y a la vida de cada individuo y de cada grupo social.

Es una realidad que nuestra sociedad ha experimentado una pérdida de valores. La pérdida de los valores es una de las causas que origina los problemas sociales que actualmente se observan en la sociedad, como las adicciones, suicidios, alcoholismo, delincuencia juvenil, entre otros.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la presente medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2328

13 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 3.03 añadiendo un inciso (i), de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", con el fin de implantar la política pública referente a valores y que está contenida en el programa " Tus Valores Cuentan", creado por el Gobernador Luis G. Fortuño, de forma permanente en el Departamento de Educación; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es el proceso mediante el cual se transmiten conocimientos, valores y normas de conducta. Los seres humanos vivimos en sociedad y para que la misma funcione, debemos aprender a convivir en ella. Esa convivencia, es el producto de la educación que cada persona recibe en la escuela, el hogar, a través de los amigos e incluso en los medios de comunicación. Las nuevas generaciones asimilan dicho proceso y van formando modos de ser y formas de ver el mundo a través del proceso educativo.

Múltiples estudios realizados sobre las causas de la criminalidad, han identificado tres factores generales que aumentan la incidencia criminal; la ociosidad por desocupación de la gente joven, el deterioro y descomposición familiar y la deserción escolar. Nuestra sociedad ha sufrido una pérdida de valores, como lo son la honradez, bondad, solidaridad, libertad, respeto, amor, tolerancia, paz y responsabilidad. Estos valores se adquieren en la familia y son base para que el ser humano crezca y se convierta en una persona de bien en nuestra sociedad.

Actualmente debemos dedicar nuestros esfuerzos a reestablecer estos valores, involucrando la participación de todos los sectores de nuestra sociedad. En un esfuerzo para implantar los valores nuevamente y combatir los males que aquejan nuestra sociedad y afectan nuestros niños,

se ha adoptado en Puerto Rico el programa "*Tus Valores Cuentan*", desarrollado por el Instituto Josephson y derivado del exitoso programa, Characters Counts el cual ha alcanzado a millones de niños y sus familias.

Dicho programa busca una educación integrada a través del adiestramiento y materiales, dirigidos a crear un ambiente escolar propicio para lograr tres objetivos estrechamente relacionados como lo es el aprovechamiento académico, inculcando valores educativos y de comportamiento básicos que mejoren el ambiente de aprendizaje y permitan a los estudiantes alcanzar su máximo potencial intelectual; el desarrollo personal, dirigido a lograr atributos positivos en el carácter, destrezas sociales y emocionales fundamentales para la vida cotidiana ayudandoles a ser personas exitosas y socialmente responsables buscando disminuir la deserción escolar y reducir la violencia juvenil; la seguridad proporcionando un entorno físico y social donde todos los estudiantes se sientan seguros.

El propósito del programa es permitirle a los maestros integrar valores en sus lecciones y actividades diarias, sin interferir con los objetivos de la escuela. El programa adopta seis pilares fundamentales como la confiabilidad, respeto, responsabilidad, justicia, bondad y civismo con el fin que la enseñanza este basada en valores universales compartidos y aceptados, así como los atributos que componen el buen carácter. Se busca implementar dichos valores integrandolos al clima escolar mediante el enfoque y la atención específica a su ambiente físico, ambiente académico, ambiente socio-emocional y su ambiente ético-moral.

El programa ha tenido excelentes resultados en distintas jurisdicciones de los Estados Unidos donde ya ha sido implementado. El impacto se refleja en menos casos de violencia, vandalismo y problemas de conducta escolar, mejor asistencia a clases y menos deserción escolar. En fin, mejor convivencia social. El implantar este programa en nuestras escuelas debe ser uno de los muchos esfuerzos dirigidos a rescatar los valores en Puerto Rico, mejorando nuestro entorno de convivencia en sociedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un inciso (i) al Artículo 3.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

Artículo 3.03.- Pertinencia de Programas de Estudios.-

Los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y experiencias de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos escolares cuidaran que los cursos que la escuela imparte:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

(f) …

(g) …

(h) …

(i) *incluyan valores universales como la confiabilidad, el respeto, la responsabilidad, la justicia, la bondad y el civismo, sin interferir con los objetivos de la escuela, con el fin de lograr una educación integrada, desarrollando atributos positivos del carácter y destrezas sociales y emocionales fundamentales para la vida cotidiana.*

Artículo 2.- Se añade inciso (e) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

Artículo 6.03.- Facultades y Obligaciones en el Ámbito Académico.

(a) …

(b) …

(c) ...

(d) ...

(e) Adoptará dentro del currículo escolar formal, valores universales como la confiabilidad, el respeto, la responsabilidad, la justicia, la bondad y el civismo, sin interferir con los objetivos de la escuela, con el fin de lograr una educación integrada, desarrollando atributos positivos del carácter y destrezas sociales y emocionales fundamentales para la vida cotidiana.

Artículo 3.- Esta ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación~~ a partir del 1 de julio de 2012.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

12 MAY 18 PM 1:10

SENADO DE PUERTO RICO

18 de mayo de 2012

I N F O R M E CONJUNTO POSITIVO SOBRE El P. del S. 2491

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras **Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal** del Senado de Puerto Rico; recomiendan la aprobación del P. del S. 2491, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2491 propone enmendar el inciso (8) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de sustancia falsificada.

La exposición de motivos de esta medida destaca que es una realidad la existencia de un mercado global clandestino de medicamentos adulterados, que de acuerdo a cifras divulgadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) representa más del 10% del mercado farmacéutico mundial. Dicha práctica, aunque tiene presencia en todas las regiones del mundo, los países en desarrollo son los que se llevan la peor parte, pues, según se estima, el 25% de los medicamentos que se consumen en ellos han sido falsificados. Se considera que, en determinados países ese porcentaje alcanza hasta un 50%. La OMS define la falsificación como "un producto cuya presentación ha sido deliberadamente y engañosamente elaborada para que no refleje su real contenido o su real origen", entre las posibles falsificaciones se puede señalar: ningún componente activo (placebo), ingrediente activo diferente a lo declarado, ingrediente activo en

cantidad diferente a lo declarado, envase falsificado, fecha de vencimiento alterada, contrabando, entre otros.

La OMS ha declarado que los medicamentos adulterados son un verdadero problema de Salud Pública. La consecuencia de consumir medicamentos falsificados conduce, en el mejor de los casos, al fracaso terapéutico y en muchos casos a la muerte del paciente, con toda la secuela que ello implica.

Por su parte, la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA), desde el año 2004 implementó un plan piloto, conocido como el sistema de "Huella Electrónica", iniciativa anti-falsificación, que permite que los medicamentos con receta tengan una identificación electrónica a través de chips diminutos y antenas. Dicha tecnología permite que los paquetes sean escaneados y rastreados, lo que facilita su autentificación a través de todo el proceso de distribución, ayudando a proteger la cadena de suministro farmacéutico y a los consumidores.

Esta iniciativa legislativa establece en su parte expositiva que existen varios factores, los cuales facilitan la falsificación de estas sustancias, entre los que se encuentran la falta de legislación e incumplimiento de la legislación existente. Por los planteamientos antes esbozados, se entiende indispensable enmendar la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de sustancia falsificada.

II. ANÁLISIS

Las comisiones suscribientes solicitaron y recibieron memoriales explicativos del Departamento de Justicia y el Departamento de Salud.

El **Departamento de Justicia,** en adelante el Departamento, comenzó destacando que el Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1973, según enmendada, dispone que salvo se

disponga otra cosa en el estatuto, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

1) Produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una **sustancia falsificada**.
2) haga, distribuya o posea algún punzón, cuño, plancha, piedra u objeto destinado a estampar, imprimir o reproducir la marca de fábrica, el nombre comercial, o cualquier otra marca, impresión o divisa de otro producto o de otra persona, o cualquier objeto parecido a los descritos precedentemente, en una droga, su envase o en la marca, etiqueta o rótulo de la misma convirtiendo dicha droga en una **sustancia falsificada**.

El término "sustancia falsificada" es definido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 4, *supra,* como "toda sustancia controlada que, o cuyo envase o etiqueta, exhibe sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial, u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia, y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por, tal fabricante, distribuidor o dispensador."

De otra parte, el Departamento específicamente señaló que esta medida legislativa pretende adicionar el siguiente párrafo en la definición del término antes mencionado:

> En adición, se considerará una sustancia falsificada toda sustancia controlada que haya sido adulterada para fines de distribución o venta. Para fines de esta Ley, se entiende por adulterada el alterar la composición de la sustancia sustrayendo o agregando otras sustancias. Disponiéndose que se considerara una sustancia falsificada toda sustancia que simule los efectos farmacológicos de una sustancia controlada bajo esta Ley.

El Departamento expresó que no tiene objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida legislativa y le otorgó total deferencia a la opinión del Departamento de Salud.

Por su parte, el Departamento de Salud expresó que la medida de referencia pretende lidiar con el problema de medicamentos adulterados, y que a esos efectos la enmienda propuesta amplía la definición de sustancia falsificada mediante la inclusión de elementos adicionales que clarifican, detallan y especifican la misma. En la opinión del Departamento de Salud, la ampliación de la definición antes referida, definitivamente contribuiría a proteger al consumidor de productos que no reflejan el contenido real del mismo o su origen.

El Departamento de Salud concluyó manifestando que endosa totalmente esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones suscribientes evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. del S. 2491 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 2491 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

José E. González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2491

27 de febrero de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el inciso (8) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de sustancia falsificada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es una realidad la existencia de un mercado global clandestino de medicamentos adulterados, que de acuerdo a cifras divulgadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) representa más del 10% del mercado farmacéutico mundial. Dicha práctica, aunque tiene presencia en todas las regiones del mundo, los países en desarrollo son los que se llevan la peor parte, pues, según se estima, el 25% de los medicamentos que se consumen en ellos han sido falsificados. Se considera que, en determinados países ese porcentaje alcanza hasta un 50%. La OMS define la falsificación como "un producto cuya presentación ha sido deliberadamente y engañosamente elaborada para que no refleje su real contenido o su real origen", entre las posibles falsificaciones se puede señalar: ningún componente activo (placebo), ingrediente activo diferente a lo declarado, ingrediente activo en cantidad diferente a lo declarado, envase falsificado, fecha de vencimiento alterada, contrabando, entre otros.

La OMS ha declarado que los medicamentos adulterados son un verdadero problema de Salud Pública. La consecuencia de consumir medicamentos falsificados conducen, en el mejor de los casos, al fracaso terapéutico y en muchos casos a la muerte del paciente, con toda la secuela que ello implica.

Por su parte, la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA), desde el año 2004 implementó un plan piloto, conocido como el sistema de "Huella Electrónica", iniciativa anti-falsificación, que permite que los medicamentos con receta tengan una identificación electrónica a través de chips diminutos y antenas. Dicha tecnología permite que los paquetes sean escaneados y rastreados, lo que facilita su autentificación a través de todo el proceso de distribución, ayudando a proteger la cadena de suministro farmacéutico y a los consumidores.

Existen varios factores los cuales facilitan la falsificación de estas sustancias, entre los que se encuentran la falta de legislación e incumplimiento de la legislación existente. Por los planteamientos antes esbozados, se entiende indispensable enmendar la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a los fines de ampliar la definición de sustancia falsificada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (8) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 102.- Definiciones

Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a continuación a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

(1)...

(2)...

(3)...

(4)...

(5)...

(6)...

(7)...

(8) Sustancia falsificada.— Significa toda sustancia controlada que, o cuyo envase o etiqueta, exhibe sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial, u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por, tal fabricante, distribuidor o dispensador. *En adición, se considerará una sustancia falsificada toda sustancia controlada que haya sido adulterada para fines de distribución o venta. Para fines de esta Ley, se entiende por adulterada el alterar la composición de la sustancia sustrayendo o agregando otras sustancias. Disponiéndose que se considerará una sustancia falsificada toda sustancia que simule los efectos farmacológicos de una sustancia controlada bajo esta Ley.*

(9)...

..."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
12 de Mayo de 2012

12 MAY PM 3:52

Informe positivo sobre el P. del S. 2571

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2571, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2571, tiene el propósito de designar el Residencial San Martín ubicado en el Municipio de San Juan con el nombre de José P. Isaac Rosario en reconocimiento a su trayectoria.

Este distinguido puertorriqueño nació el 12 de octubre de 1900 en Río Piedras, Puerto Rico. Desde temprana edad trabajó en cañaverales pertenecientes a su padre, por lo que solo completó el cuarto grado de escuela elemental. Posteriormente, hereda esa propiedad y continúa con los trabajos de esos cañaverales. Es en esas propiedades donde ubica el Residencial Público San Martín, el cual entendemos debe llevar su nombre, por ser una de las personas más distinguidas en esa época y por haber poseído la titularidad de la misma, en el Barrio de Sabana Llana.

Siempre se preocupó por el bienestar de los demás, en particular de sus empleados, a los que siempre respetó y defendió sus derechos laborales. Su vida se distinguió mayormente por su humildad, honestidad y gran empeño por ayudar a todo aquel que lo necesitara, sin hacer ninguna distinción. El haber servido como fiador sin fines de lucro en los Tribunales Estatales acentúa más ese caudal de valores que poseía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 2571.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.

- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.

- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediaran razones de verdadero peso.

- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.

- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 2571, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2571

1ro de mayo de 2012

Presentado por *el senador Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para designar el Residencial San Martín ubicado en el Municipio de San Juan con el nombre de José P. Isaac Rosario en reconocimiento a su trayectoria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este distinguido puertorriqueño nació un 12 de octubre de 1900 en Río Piedras. Desde temprana edad trabajó en cañaverales pertenecientes a su padre, por lo que solo completó el cuarto grado de escuela elemental. Posteriormente, hereda esa propiedad y continúa con los trabajos de esos cañaverales. Es en esas propiedades donde ubica el Residencial Público San Martín, el cual entendemos debe llevar su nombre, por ser una de las personas más distinguidas en esa época y por haber poseído la titularidad de la misma, en el Barrio de Sabana Llana.

Siempre se preocupó por el bienestar de los demás, en particular de sus empleados, a los que siempre respetó y defendió sus derechos laborales. Su vida se distinguió mayormente por su humildad, honestidad y gran empeño por ayudar a todo aquel que lo necesitara, sin hacer ninguna distinción. El haber servido como fiador sin fines de lucro en los Tribunales Estatales acentúa más ese caudal de valores que poseía.

Para el año 1964 hizo su incursión en el Hipismo como dueño de los caballos y donde obtuvo innumerables satisfacciones. Fallece el. 6 de abril de 1967. Fue exaltado al Salón de la Fama del Hipismo Puertorriqueño. Además, fue un baluarte del "Hipismo" y muy reconocido por otras personas conocidas en el País, como René Muñoz Padín y el Alcalde, Honorable Aníbal Vega Borges.

Esta Asamblea Legislativa, a manera de honrar la trayectoria del Sr. José P. Isaac Rosario, entiende como justo y necesario, se designe el Residencial San Martín del Municipio de San Juan con el nombre de este ilustre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa el Residencial San Martín ubicado en el Municipio de San Juan con el nombre de José P. Isaac Rosario en reconocimiento a su trayectoria.

Artículo 2.-Esta denominación se hará sin sujeción a lo establecido en la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo ~~2~~ 3.-El Secretario del Departamento de la Vivienda deberá rotular el edificio del Residencial Público de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo ~~3~~ 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

12 MAY 11 PM 5:17

SENADO DE PUERTO RICO

11 de mayo de 2012

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. de la C. 2988

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2988, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2988 propone enmendar los artículos 3, 4, 5(b), 27 y 28-A(e), de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de realizar correcciones y añadiduras técnicas; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos de esta medida legislativa destaca que la referida Ley Núm. 13 creó el Instituto de Ciencias Forenses ("Instituto") como una agencia independiente que forma parte integral del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico. Dicha ley establece entre las funciones del Instituto llevar a cabo los exámenes necesarios en las áreas de ciencias forenses, criminología, investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fuesen necesarios. Esto, en estrecha colaboración con la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los Tribunales de Puerto Rico. Además, el Instituto está facultado para brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se lo soliciten.

Por otra parte, la Ley Núm. 200 - 2009 reconoció que las exigencias del Puerto Rico del Siglo XXI requieren que el Instituto esté a la par con las mismas para el pronto esclarecimiento de las causas penales. Dicha ley enmendó una serie de artículos de la Ley Núm. 13, *supra*, a los fines de agilizar las funciones y facultades del Instituto, proveer para el mejoramiento de sus servicios y la calidad laboral de sus funcionarios y empleados, además de realizar correcciones técnicas.

A tenor con las enmiendas hechas por la Ley Núm. 200, *supra*, ha surgido la necesidad de hacer algunas correcciones y añadiduras técnicas en la Ley Núm. 13, *supra*, para su mejor entendimiento y aplicación. En atención a lo anterior, esta pieza legislativa entiende meritorio realizar las siguientes enmiendas a la Ley Núm. 13, *supra*.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó los siguientes memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes; a saber el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud, y el Recinto de Ciencias Médicas. Cabe destacar que la comisión suscribiente solicitó y recibió memorial explicativo del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó destacando, que el Instituto de Ciencias Forenses fue creado con el propósito de realizar la investigación científica de la conducta delictiva. Dicho instituto tiene la responsabilidad de investigar las causas, modo y circunstancias de la muerte, y debe evaluar y analizar la prueba resultante de cualquier otro delito que sea traído a su atención, preservando y presentando la evidencia derivada de su investigación para exonerar o establecer, más allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado.

La Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses", dispone que la política administrativa y operacional del Instituto será establecida por una Junta Directora, la cual estará integrada por el Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado de Seguridad y Protección Pública, el Rector de Ciencias Médicas, el Administrador de Tribunales, el Secretario del Departamento de Salud y por (3) miembros

adicionales, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Aunque el Secretario de Justicia es el designado Presidente de la Junta Directora del Instituto, y varios componentes del sistema de justicia criminal son miembros de la Junta, el Instituto de Ciencias Forenses funciona como una agencia independiente al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico y a cualquier otra instrumentalidad gubernamental, en interés de la verdad y la justicia, y en beneficio colectivo de la sociedad. Así lo dispone el Artículo 3 de la Ley Núm. 13, *supra*, el cual indica que "se crea el Instituto de Ciencias Forenses como una entidad autónoma".

El Departamento de Justicia no tuvo objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida legislativa y le otorgó total deferencia a los comentarios que tenga a bien realizar al Instituto de Ciencias Forenses.

Por su parte, la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó haciendo alusión a que la Policía, como parte del ente investigativo gubernamental, laboran estrechamente con el Instituto de Ciencias Forenses para el esclarecimiento de casos, con énfasis particular en los asesinatos.

La Policía opinó que las enmiendas propuestas resultan necesarias para el Instituto de Ciencias Forenses. Además expresó que parece acertado que se proceda a enmendar el Artículo cuatro, para especificar que uno de los componentes de la Junta Directora, además de un médico especializado en patología forense, podrá ser en la alternativa un perito experto en la disciplina científico-forense con cinco (5) años de experiencia. Y todo ello por razón de que los patólogos forenses cuentan con mucho trabajo de realización de autopsias, entre otras labores inherentes a su profesión, y no siempre pudieran estar disponibles para acudir a las reuniones de dicha Junta.

A tenor con lo anterior, la Policía de Puerto Rico no tiene objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida legislativa.

Por otro lado, el **Departamento de Salud** manifestó que no tiene reparos para la aprobación de esta medida legislativa. A su vez indicó que le da deferencia al Instituto de Ciencias Forenses, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia.

El **Recinto de Ciencias Médicas** expresó que luego de evaluar las enmiendas contenidas en esta medida legislativa concurren totalmente con la aprobación de esta medida legislativa. Asimismo indicó que el Instituto de Ciencias Forenses es una entidad única y autónoma, la cual tiene un rol fundamental en el esclarecimiento del crimen a través del análisis científico de la evidencia sometida por Agencias Estatales y Federales de Ley y Orden. Por lo que entiende que las enmiendas propuestas son necesarias para el buen funcionamiento de la Agencia.

Finalmente el **Instituto de Ciencias Forenses**, en adelante el Instituto, destacó que la Ley Núm. 200-2009 tiene el propósito de contar con un medio independiente y externo que acredite y re-acredite al Instituto, para así evidenciar la fortaleza y confiabilidad de los hallazgos y resultados de las investigaciones, exámenes y análisis científico-forense que se realizan en la escena y a la evidencia física, biológica, documental y digital, que se genera como consecuencia del crimen. Dicha Ley le permitió al Instituto evidenciar la confiabilidad de sus resultados a través de las acreditaciones alcanzadas. Además, le demostró al Sistema de Justicia la garantía del servicio forense de excelencia, el cual se ofrece a clientes internos como externos.

Además, el Instituto manifestó que los avances tecnológicos han impactado las diferentes esferas de índole social, científico, religioso y económico, por lo que no es raro encontrar su rastro hasta las instituciones científico-forense, investigativas y judiciales. Es por esto que existen varias jurisdicciones a nivel nacional que permiten utilizar el sistema de video-teleconferencia pericial para prestar el testimonio del experto forense.

Destacó a su vez el Instituto, que los peritos en Puerto Rico utilizan en promedio el 96% del tiempo de comparecencia esperando por testificar en el tribunal y solo testifican un 4% del tiempo. Esto sin contar el tiempo de traslado del Instituto al tribunal y viceversa. Dicho 96% podría usarse en el análisis y examen de evidencia físico-legal, lo que reduciría los casos cuya evidencia está en espera de ser analizada o examinada. Por lo que, el Instituto entiende que el

sistema de video-teleconferencia podría utilizarse en cualquier etapa del proceso judicial sin el menoscabo del derecho de la parte interesada a objetar dicho testimonio.

El Instituto de Ciencias Forenses concluyó expresando que comparte y favorece la totalidad de las enmiendas planteadas en esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 2988 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 2988, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE FEBRERO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2988

18 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por los representantes *Bulerín Ramos, Torres Zamora, Colon Ruiz* y *Ramírez Rivera*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los artículos 3, 4, 5(b), 27 y 28-A(e), de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de realizar correcciones y añadiduras técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985 creó el Instituto de Ciencias Forenses ("Instituto") como una agencia independiente que forma parte integral del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico. Dicha ley establece entre las funciones del Instituto llevar a cabo los exámenes necesarios en las áreas de ciencias forenses, criminología, investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fuesen necesarios. Esto, en estrecha colaboración con la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los Tribunales de Puerto Rico. Además, el Instituto está facultado para brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se lo soliciten.

Recientemente, la Ley Núm. 200 de 29 de diciembre de 2009 reconoció que las exigencias del Puerto Rico del Siglo XXI requieren que el Instituto esté a la par con las mismas para el pronto esclarecimiento de las causas penales. Dicha ley enmendó una serie de artículos de la Ley Núm. 13, *supra*, a los fines de agilizar las funciones y facultades del Instituto, proveer para el mejoramiento de sus servicios y la calidad laboral de sus funcionarios y empleados, además de realizar correcciones técnicas.

Tras estas enmiendas hechas por la Ley Núm. 200, *supra*, ha surgido la necesidad de hacer algunas correcciones y añadiduras técnicas en la Ley Núm. 13, *supra*, para su mejor entendimiento y aplicación. En atención a esto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio realizar las siguientes enmiendas a la Ley Núm. 13, *supra*.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación.

Se crea el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico como una entidad autónoma.

Las divisiones científicas y técnicas del Instituto deberán estar acreditadas y re-acreditadas subsiguientemente por las respectivas instituciones acreditadoras, desglosadas a continuación:

(a) El Laboratorio de Criminalística por la "American Society of Crime Laboratory".

(b) La División de Patología por la "National Association of Medical Examiners".

(c) La División de Investigadores Forenses y Seguridad por la "Forensic Quality Services".

(d) Otras organizaciones de igual estándar y reconocidas en el campo forense nacional o internacional.

Así también el Instituto como entidad autónoma deberá pertenecer al sistema de base de datos de perfiles genéticos (ADN o Acido Desoxirribunucleico) del Negociado Federal de Investigaciones, conocido como CODIS ("The FBI Laboratory´s Combined DNA Index System").

A tales efectos, el Director del Instituto deberá presentar ante la Junta de Directores y ante la Asamblea Legislativa un plan institucional donde se establezcan los cursos de acción a seguir para la obtención de las referidas acreditaciones o certificaciones. Dicho plan deberá ser presentado seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Junta Directora.

La Junta Directora que se crea tendrá la responsabilidad de establecer la política administrativa y operacional del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Estará integrada por el Secretario de Justicia, quien la presidirá; por el Comisionado de Seguridad y Protección Pública, por el Rector de Ciencias Médicas, por el Administrador de los Tribunales, por el Secretario de Salud, y por tres (3) miembros adicionales, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Sin embargo, cuando el Comisionado de Seguridad y Protección Pública y el Superintendente de la

Policía no sean una misma persona, se deberá nombrar al Superintendente como miembro adicional de la Junta, dada la estrecha relación de trabajo entre la Policía y el Instituto de Ciencias Forenses. Estos tres (3) miembros deberán ser personas de reconocida capacidad, uno de los cuales será un abogado con cinco (5) años de experiencia en el Derecho Penal, el otro un médico especializado en Patología Forense con cinco (5) años de experiencia o en su defecto otro perito experto con cinco (5) años de experiencia en alguna de las disciplinas científico-forenses aplicada por el Instituto, y el tercero un ciudadano particular en representación del interés público. El Comisionado de Seguridad y Protección Pública, el Rector de Ciencias Médicas, el Administrador de los Tribunales y el Secretario de Salud podrán designar un funcionario del más alto nivel para que los representen en las reuniones de la Junta Directora. Dicho funcionario deberá tener las mismas facultades para la toma de decisiones que tiene el Jefe de Agencia o Secretario que lo haya designado por escrito. También ese funcionario designado deberá ser la misma persona que asista a todas las reuniones a los fines de dar continuidad a los asuntos tratados por esta Junta."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Funciones.

El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico tendrá las siguientes funciones:

(a) ...

(b) En estrecha colaboración con la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico, llevará a cabo los análisis y exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminalística en la investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren necesarios. Podrá, además, brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se lo soliciten. También, el Instituto llevará a cabo un simposio anual de seminarios y talleres a los miembros de la Policía de Puerto Rico, a los fiscales del Departamento de Justicia de Puerto Rico, y a los jueces del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, sobre las prácticas y técnicas modernas del proceso forense e investigativo, de tal manera que se pueda crear una comunicación interagencial efectiva en la investigación y procesamiento de los casos, incluyendo el peritaje en los procesos judiciales.

(c) ...

...

...

...

(j) ..."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 27.-Admisibilidad en Evidencia de los Informes del Instituto

El Instituto expedirá a solicitud de parte interesada y mediante el pago de los aranceles y gastos que ello conlleve, copias certificadas de informes de autopsias y de análisis y exámenes científicos efectuados por el personal profesional del Instituto en aquellos que no estén bajo investigación criminal o medie criminalidad. La exacta concordancia de dichas copias con los expedientes del Instituto deberá ser consignada en la certificación.

No obstante, cuando los informes de autopsias y de análisis científicos solicitados de casos criminales estén bajo investigación o en proceso judicial, no se expedirán copias de dichos informes sin la aprobación del Secretario de Justicia o Fiscal del caso, salvo que la solicitud provenga de un tribunal competente.

Las copias certificadas de informes serán admisibles en los tribunales de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Se establecerá un sistema de firmas electrónicas que permita la transmisión vía correo electrónico de los reportes periciales a los Fiscales del

Departamento de Justicia de Puerto Rico, a los Agentes Investigadores del caso de agencias de ley y orden, y a los Jueces del Tribunal General de Justicia, de manera que se garantice la confiabilidad y la autenticidad de la información transmitida, conforme a las disposiciones de la ley Núm. 359 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Firmas Digitales de Puerto Rico". Además, el Instituto podrá implantar un sistema de comunicación electrónica directa, segura y confidencial con la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales, Tribunales de Justicia y otras agencias de ley y orden, con el propósito de suplir, recibir y/o almacenar información de casos criminales bajo investigación científica-forense de la evidencia física, biológica, digital o documental por parte del Instituto."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 28-A de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 28-A.-Sistema de Video-Teleconferencia

El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico instalará en sus facilidades y configurará un sistema de video-teleconferencia, en coordinación con el Departamento de Justicia y los tribunales de justicia de Puerto Rico, que podrá utilizar para:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Prestar testimonio pericial durante cualquier etapa de un proceso judicial, siempre y cuando sea autorizado por el juez."

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Original

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2012 MAY 17 PM 3:51

SENADO DE PUERTO RICO

17 de mayo de 2012

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. de la C. 3753

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 3753, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3753 propone establecer la Ley Especial que se conocerá como "Ley para Protección Ciudadana contra Crímenes Violentos en Puerto Rico", a los fines de establecer que toda persona imputada de delito grave de primer grado o delito grave de segundo grado, según dispone el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149-2004, según emendada, estará expuesto a una fianza no menor de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por cada cargo imputado; que toda persona acusada de asesinato; homicidio negligente imputado por una muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas; utilización de un menor para pornografía infantil; agresión sexual, según definida en el Código Penal de Puerto Rico; secuestro; secuestro agravado; secuestro de menores; violación del Artículo 405 y del Artículo 411 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años y sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones, respectivamente; a todo persona imputada de violación a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto 1989, según enmendada; conspiración para cometer un delito grave de primer o segundo grado y/o cualesquiera de los

delitos enumerados en esta Ley; estará sujeta a una fianza no menor a doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) por cada cargo imputado; y otros fines..

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró vista pública el Miércoles, 9 de mayo de 2012 donde fueron citados y comparecieron el Departamento de Justicia y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que el derecho de todo acusado a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y a que la fianza que se le imponga no sea excesiva es de rango constitucional. Destacó que la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consagra éste y otros derechos al disponer –en lo pertinente- que:

> Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.
> La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.

Según el Departamento, la fianza es el medio procesal que permite al acusado conservar su libertad antes de un juicio en sus méritos o convicción mediante un depósito de dinero o de una garantía. El propósito fundamental de la fianza es garantizar la comparecencia del acusado a las órdenes, las citaciones y los procedimientos del tribunal, incluyendo la vista preliminar y el pronunciamiento y ejecución de la sentencia. Esta no se fija con el propósito de castigar a la persona acusada, sino para asegurar su presencia ante el tribunal cuando así se le requiera.

El Departamento señaló que el derecho de todo acusado a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio no tiene equivalente en la Constitución de los Estados Unidos. Por tal motivo, en la jurisdicción federal el derecho a permanecer en libertad bajo fianza no es de carácter absoluto y puede ceder ante consideraciones distintas a la de

asegurar la comparecencia del imputado a los procedimientos judiciales, incluyendo la protección a la comunidad del peligro que entrañaría la libertad incondicional del acusado, fundamento utilizado por el legislador proponente de esta medida.

Asimismo el Departamento expresó que dicho fundamento no es ajeno al ordenamiento jurídico. Como ejemplo de ello, el Departamento destacó la Ley Núm. 190-2009, mediante la cual se enmendaron las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, a los fines de establecer mayores condiciones al momento de fijar una fianza. La referida legislación se formuló como una medida regulatoria de protección social parecida a esta medida legislativa.

Por otro lado, el Departamento manifestó que de la medida surge que la intención legislativa es establecer unas guías que deberán seguir los jueces y magistrados al momento de fijar una fianza cuando se imputen determinadas conductas delictivas, más de ninguna forma pretende establecer una prohibición al respecto. En otras palabras, el Departamento expresó que se colige claramente de la exposición de motivos que el propósito de esta pieza legislativa es regular o delimitar el campo de acción judicial, sin incidir en el derecho del imputado a la imposición de una fianza. El Departamento opinó que dicho objetivo puede ser adelantado mediante esfuerzos de esta índole, toda vez que la Asamblea Legislativa tiene facultad para aprobar leyes que promuevan la salud, la seguridad y el bienestar público. No obstante, a los fines de asegurar su adecuada aplicación, el Departamento recomendó las siguientes enmiendas:

De entrada, el Departamento sugirió que se puntualice el carácter discrecional de los mínimos contemplados, para que el magistrado tenga la discreción de fijar una fianza de menor cuantía siempre que se demuestre, con evidencia clara y convincente, que el imputado no representa un riesgo de fuga, ni una amenaza de peligrosidad o riesgo para la seguridad de la comunidad, de los testigos o de las víctimas. Además, el Departamento entiende que se debe disponer que el magistrado tome en cuenta, entre otras cosas, la "capacidad financiera" del imputado. Ciertamente, eso garantiza que no se infrinja la norma constitucional que prohíbe las fianzas excesivas. La consideración de la capacidad económica del imputado también garantiza que no se transgreda el axioma constitucional sobre la igual protección de las leyes, ni la prohibición de discrimen por condición social. Y es que, en efecto, nuestra Carta de Derechos

incluye tanto la cláusula sobre igual protección de las leyes como la cláusula que prohíbe el discrimen por condición social. Ahora bien, el Departamento destacó que debe quedar claro que: "bail is not excessive only because the defendant is unable to pay it", *LaFave, Israel& King, Criminal Procedure,* Hornbook Series, 4ta Ed., página 654. Asimismo, conforme a lo resuelto en *Washington v. Davies*, 426 U.S. 229(1976), el Departamento expresó que se debe tener presente que se requiere intención discriminatoria, y no solamente efectos discriminatorios, para que haya una violación constitucional bajo la igual protección de las leyes.

El Departamento manifestó que recientemente el señor Gobernador anunció un paquete de medidas relacionadas con el área de seguridad. Las mismas están dirigidas, entre otras cosas, a atender la incidencia criminal, a reforzar el procesamiento de los imputados de crímenes violentos, a garantizar la confianza del pueblo en el sistema de justicia, y a promover el interés apremiante del Estado en la protección de los ciudadanos.

Ciertamente, cónsono con dichos objetivos, se presentó la medida bajo análisis ante la consideración de la Asamblea Legislativa. Así, pues, con el fin de armonizar la intención de la medida y lo manifestado por el señor Gobernador, el Departamento aprovechó la oportunidad para formular algunas sugerencias adicionales.

Por otro lado, el Departamento sugirió que se establezcan unas guías para cubrir categorías adicionales en el margen aplicable al monto de la fianza, en consideración a la naturaleza del delito imputado. A tales efectos, el Departamento propuso el siguiente lenguaje:

Todo juez o magistrado tendrá que imponer una fianza no menor de quinientos mil dólares ($500,000.00) por cada cargo de asesinato en primer grado. En los casos de asesinato en segundo grado y agresión sexual en varias modalidades, la fianza no será menor de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00). A su vez, el Departamento, recomendó que se considere la posibilidad de establecer que la fianza no será menos de ciento cincuenta mil dólares ($150,000.00) por cada cargo de: a) violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"

que implique grave daño corporal; b) utilización de un menor para pornografía infantil; c) secuestro en todas sus modalidades; y d) robo agravado.

Además, el Departamento recomendó disponer que la fianza no podrá ser menor de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) cuando se imputen las siguientes conductas: a) robo; b) escalamiento en todas sus modalidades; c) violación a los Artículos 405 y 411-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; d) violación de los Artículos 2.14,5.01,5.07, 5.08, 5.10 y 5.15(c) de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; y e) conspiración para cometer un delito grave de primer o segundo grado o cualquiera de los delitos antes mencionados. En todos los casos, la fianza impuesta "tendrá que ser pagada en su totalidad y no podrá ser diferida por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ)".

Finalmente, el Departamento sugirió que se incluya una disposición que establezca que el tribunal podrá imponer una fianza menor a la establecida sólo en circunstancias en que se demuestre, con evidencia clara y convincente, que el imputado no representa un riesgo de fuga, ni una amenaza de peligrosidad o riesgo para la seguridad de la comunidad, de los testigos o víctimas. Además, se tomará en cuenta la capacidad financiera y el record criminal previo del imputado. El Departamento recomienda, a su vez, disponer que cuando el magistrado decida imponer una fianza inferior al mínimo establecido, deberá fundamentar su decisión por escrito y ese documento no podrá ser utilizado como evidencia en procesos posteriores.

El Departamento de Justicia concluyó expresando que una vez atendidas sus recomendaciones, el Departamento favorece la aprobación de esta medida legislativa, por considerar que la misma redundará en el fortalecimiento del sistema y en mayor seguridad para la ciudadanía.

Por su parte, la **Oficina de Servicios con Antelación al Juicio en conjunto con el Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante las Agencias, comenzaron destacando que el derecho a la fianza está consagrado en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En cuanto a dicho derecho la Constitución dispone de dos disposiciones generales:

- Todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio;
- Las multas y las fianzas no pueden ser excesivas.

Las agencias expresaron que ambas reglas tienen como fin salvaguardar el interés del estado de asegurar la comparecencia del imputado ante los tribunales durante el proceso judicial iniciado en su contra. *Pueblo v. Martínez Hernández*, 158 D.P.R. 388 (2003); *Pueblo v. Rivera Ortega*, 145 D.P.R. 546 (1998); *Pueblo v. Negrón Vázquez*, 109 D.P.R. 265 (1979). Por otro lado, las agencias indicaron que la fianza ha sido interpretada como un mecanismo que asiste en el ejercicio del derecho a disfrutar de la presunción de inocencia. *Pueblo v. Martínez Hernández*, *supra*.

Continuaron exponiendo las Agencias que la Regla 218, inciso (b) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, incorpora las reglas para ejecutar el mandato constitucional sobre la cuantía de la fianza. Por esto, establece varios criterios que los tribunales deben evaluar al momento de considerar la cuantía a imponer al acusado previo al proceso judicial. Estos criterios son los siguientes:

- Naturaleza y circunstancias del delito imputado;
- Nexos del imputado con la comunidad que incluye:
    - Lapso de tiempo residiendo en determinado lugar;
    - Historial de empleo;
    - Relaciones con los familiares y la comunidad;
- Carácter y condición mental del imputado;
- Recursos económicos del imputado;
- Historial de comparecencia y el cumplimiento con órdenes judiciales y;
- Evaluación, informes y recomendaciones de la OSAJ.

Las agencias manifestaron que la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) OSAJ tiene el deber ministerial de investigar y evaluar a todo(a) imputado(a) de delito para

ofrecer recomendaciones a los tribunales al momento de decretar la libertad temporal del (de la) imputado(a), en lugar o además de la imposición de fianza, según los dispuesto por su Ley Orgánica, Ley 177-1995, según enmendada, y de la Regla 218(b), antes discutida.

Además, OSAJ tiene la misión de asegurar la comparecencia de las personas ***imputadas*** de delitos a los procedimientos judiciales y, a su vez, garantizar la seguridad pública de la comunidad. A estos fines, las agencias indicaron que tiene el deber de preparar un informe de evaluación y recomendaciones que los tribunales consideran para determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, según las leyes aplicables. La función de OSAJ es de vital importancia en el ejercicio de la sana administración de la justicia, la prevención al crimen y la seguridad pública de nuestro país.

Las agencias expresaron que luego que OSAJ somete sus recomendaciones, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y tras evaluar el informe presentado, podrá imponer o modificar una fianza monetaria y/o conceder la libertad provisional, sujeto a las condiciones que garanticen la presencia del acusado, y a su vez, ofrezca unas garantías de seguridad a las víctimas, testigos y comunidad en general.

Las agencias destacaron que esta medida legislativa presenta su interés de hacer valer, a continuación:

> "*... el interés razonable, legítimo y apremiante de prevenir el peligro social de conducta criminal por parte de los imputados de los delitos graves...*"

Asimismo expresaron que dicho interés es cónsono con la máxima constitucional de que la dignidad del ser humano es inviolable por lo que corresponde al estado ofrecer unas garantías a todos los ciudadanos de vivir de manera segura. Dicho interés se magnifica cuando la seguridad de las víctimas y los testigos de actos delictivos están amenazados. La OSAJ ha sido testigo de cuan serio es el riesgo a la seguridad de las víctimas y los testigos cuando día a día enfrentan el reto de evitar ataques contra estas personas por las personas bajo la jurisdicción de ambas agencias. Casos como el de imputados que asesinaron a testigos, imputados que acechan y atacan a las víctimas e inclusive en determinado caso donde en su tiempo de libertad en espera

de su procesamiento un imputado se dedicaba a merodear a la viuda del occiso que perdió su vida a manos de dicha persona.

Las agencias entienden que esta medida legislativa busca establecer unas guías de fianza que asistan a los tribunales, en ser cónsonos con la política pública de evitar que los imputados de crímenes violentos continuen siendo una amenaza para la ciudadanía. Las agencias son de la opinión que esta iniciativa presenta una oportunidad para enviar un mensaje claro de que los derechos de los imputados de delitos violentos son reconocidos y respetados por el estado, y a su vez el derecho de los demás a estar seguros también tiene alta prioridad. A tenor con lo anterior, las agencias hicieron las siguientes recomendaciones:

- Que se establezcan cuantías fijas para los imputados de delitos, según los delitos violentos tipificados y otros delitos de alto interés público, tales como:
    - Asesinatos en primer y segundo grado;
    - Agresión sexual por medios violentos y/o víctimas con impedimentos o lazos consanguineos con el imputado;
    - Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada;
    - Pornografía infantil;
    - Secuestro en todas sus modalidades;
    - Robo;
    - Escalamiento;
    - Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada;
    - Ley Núm 404-2000, según enmendada;
    - Cualquier delito de violación que envuelva el uso de un arma de fuego;
    - Conspiración para cometer los delitos aquí listados.

Las agencias entienden que el presente listado contiene los delitos que mayormente requieren de supervisión agresiva por el tipo de víctima sobre la cual inciden los actos. Las agencias expresaron que en los casos de violencia doméstica, agresión sexual a personas con impedimentos o con relación de parentesco con el imputado, crea una situación de alto riesgo porque el imputado conoce bien a la víctima, los lugares que frecuenta y los momentos de mayor

vulnerabilidad. Por esto, el estado requiere de un mayor grado de supervisión dado que el imputado tiene la ventaja, en medio de una situación de ataque, acecho, amenaza, entre otras, modalidades contra las víctimas y los testigos. En los casos de narcotráfico y armas, el riesgo se traslada a comunidades enteras porque el lugar de operación, una vez impactado, es fácil de identificar por la comunidad las personas que frecuentaban la localidad. Por esto, los imputados aprovechan cualquier oportunidad de estar en la libre comunidad para atentar contra testigos potenciales.

Las agencias son de la opinión que el establecimiento de las mencionadas guías provee una herramienta a la OSAJ para uniformar las recomendaciones que se pueden ofrecer en casos de delitos como los antes mencionados.

Finalmente la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y el Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyeron expresando que recomiendan la aprobación de esta medida legislativa, como parte integral del paquete de medidas promovidas para garantizar la seguridad del Pueblo de Puerto Rico.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3753 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y determinó que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3753, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE ABRIL DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Extraordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3753

8 DE DICIEMBRE DE 2011

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*
Y suscrito por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión De lo Jurídico

LEY

Para establecer la Ley Especial que se conocerá como "Ley para establecer Guías de Imposición de Fianza en casos de ~~Protección Ciudadana contra~~ Crímenes Violentos en Puerto Rico", a los fines de establecer la política pública del estado en cuanto a los márgenes de fianza que deberán imponerse en ciertos casos en que la conducta imputada –por su naturaleza- representa un riesgo particular para la ciudadanía; para establecer los mínimos de fianza establecidos en tales casos, y para otros fines. ~~que toda persona imputada de delito grave de primer grado o delito grave de segundo grado, según dispone el Código Penal de Puerto Rico, Ley 149 2004, según emendada, estará expuesto a una fianza no menor de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por cada cargo imputado; que toda persona acusada de asesinato; homicidio negligente imputado por una muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas; utilización de un menor para pornografía infantil; agresión sexual, según definida en el Código Penal de Puerto Rico; secuestro; secuestro agravado; secuestro de menores; violación del Artículo 405 y del Artículo 411 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años y sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones, respectivamente; a todo persona imputada~~

~~de violación a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley 54 Núm. de 15 de agosto 1989, según enmendada; conspiración para cometer un delito grave de primer o segundo grado y/o cualesquiera de los delitos enumerados en esta Ley; estará sujeta a una fianza no menor a doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) por cada cargo imputado; y otros fines.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el derecho a la fianza es de carácter constitucional por estar expresamente establecido en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico. Al respecto, nuestra Constitución dispone que todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y que las fianzas y multas impuestas no serán excesivas. En ese sentido, en nuestra jurisdicción no se puede legislar a los fines de autorizar la detención preventiva sin derecho a fianza, salvo ~~que se legisle a los fines de~~ se consulte al Pueblo mediante ~~celebrar~~ un referéndum que busque enmendar la mencionada disposición constitucional y que, en efecto, el Pueblo así lo apruebe. ~~Por lo que, la fijación de una fianza no es en sí una concesión por parte del estado, sino un derecho claramente establecido en nuestra constitución. *Véase*, 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 257 (1961).~~

El propósito del derecho a la fianza es salvaguardar el interés apremiante del Estado de asegurar la comparecencia de todo acusado al proceso judicial iniciado en su contra. Pueblo v. Martínez Hernández, 158 D.P.R. 388 (2003); Pueblo v. Rivera Ortega, 145 D.P.R. 546 (1998); Pueblo v. Negrón Vázquez, 109 D.P.R. 265 (1979). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que éste está vinculado al derecho superior a disfrutar de la presunción de inocencia. Pueblo v. Martínez Hernández, *supra*; Pueblo v. Soto Ortiz, 151 D.P.R. 619 (2000); Pueblo v. Morales Vázquez, 129 D.P.R. 379 (1991); Sánchez v. González, 78 DPR 849 (1955). Cuando el imputado no puede prestar la fianza que le fue impuesta, queda sometido a detención preventiva durante el periodo anterior al juicio. Es decir, permanece sumariado en espera de que se celebre el proceso criminal en su contra. Pueblo v. Martínez Torres, 126 D.P.R. 561 (1990); Pueblo v. González Vega, 147 D.P.R. 692 (1999).

Las Reglas de Procedimiento Criminal adoptaron los mandatos constitucionales reseñados. En primer término, la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal regula lo relativo a la imposición de fianzas, 34 L.P.R.A. Ap. II R.6.1. En lo pertinente, dispone que "[l]as personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio." Asimismo, la Regla 218(a) dispone ~~plantea~~ que toda persona arrestada por cualquier delito tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza hasta tanto fuere convicta, la cual, cuando se requiera, podrá ser admitida por cualquier magistrado, quien podrá imponer condiciones en lugar de, o en adición a aquélla. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 218(a).

En lo relativo a la cuantía correspondiente, la Regla 218(b) específicamente reitera el mandato constitucional contenido el Artículo II, Sección 11~~,~~ de nuestra Constitución~~,~~ en tanto dispone que en ningún caso se deben imponer o exigir fianzas excesivas. En ese sentido, la misma Regla establece una serie de circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, las cuales deben tomarse en cuenta ~~cuanta~~ al momento de fijar la fianza. Entre éstas circunstancias se encuentran las siguientes: la naturaleza y circunstancias del delito imputado; los nexos del imputado en la comunidad (su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares); el carácter y condición mental del imputado; los recursos económicos del imputado; el historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales; en casos que se hayan sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la evaluación, informes y recomendaciones que haga dicha Oficina.

En el año 1993, la mencionada regla fue objeto ~~sujeto~~ de enmienda mediante la Ley Núm. 24-1993. Ésta permite que un Juez requiera únicamente la prestación en efectivo del diez por ciento (10%) de la fianza impuesta cuando, en el ejercicio de su discreción, estime conveniente o necesario conceder tal beneficio. De esta manera, se oficializó lo que en los tribunales de Puerto Rico venía siendo práctica común por parte de nuestros jueces y juezas quienes, aun ~~aún~~ en ausencia de autorización legislativa al respecto, optaban por aceptar la prestación en efectivo del diez por ciento del total de la fianza. De hecho, previo a la enmienda introducida por la Ley Núm. 24-*1993*, ~~*supra*,~~ esa práctica había sido avalada por nuestro Tribunal Supremo a base de ~~fundamentado en~~ la ausencia de una actuación legislativa que expresamente la proscribiera. ~~tal concesión.~~ Véase Pueblo v. Morales Vázquez, *supra*. Recientemente, la Ley Núm. 190-2009~~,~~ enmendó las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, a los fines de establecer mayores condiciones al momento de fijar una fianza y disponer que la fianza que fije un magistrado, cuando se determine causa probable para arresto en ausencia, sólo pueda ser modificada mediante una moción al amparo de la Regla 218 del mencionado cuerpo de reglas.

Respecto a la jurisdicción federal, cabe ~~Constitución de los Estados Unidos, es importante~~ mencionar que allí los imputados no tienen un ~~no existe tal~~ derecho constitucional ~~de un imputado de delito~~ a quedar en libertad bajo fianza antes de un fallo condenatorio. La Constitución de Estados Unidos no tiene un equivalente al derecho consagrado en nuestra ley suprema. De hecho, en el año 1984, el Congreso de Estados Unidos promulgó disposiciones específicas sobre el derecho a la fianza a nivel federal, las cuales reemplazaron el "Bail Reform Act of 1966" y entre las que se incluyeron circunstancias en las cuales una persona sí puede estar sujeta a detención preventiva sin derecho alguno a la prestación de fianza. 18 U.S.C. §§ 3141-3150. La validez de la mencionada ~~disposición~~ legislación federal fue sostenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en United States v. Salerno, 481 U.S. 739 (1987), en tanto y en cuanto permite la negación de la libertad bajo fianza a base de la peligrosidad de

un imputado de delito, ya sea respecto a terceros o respecto a la comunidad en general. En Salerno, *supra*, ~~Al respecto,~~ la Corte Suprema fue enfática al aclarar que ni la garantía ~~de~~ del debido proceso de ley sustantivo, ni la garantía contra fianzas excesivas contenida en la Octava Enmienda de la Constitución ~~estadounidense~~ Federal, tienen el alcance de garantizar en cualquier caso la libertad bajo fianza antes de la convicción.

Ciertamente, ~~lo que hoy esta Asamblea Legislativa propone no tiene el alcance contemplado y avalado a nivel federal de restringir el derecho a la fianza de manera absoluta bajo ciertas y particulares circunstancias. Bajo ninguna circunstancia avalamos el menoscabo del derecho constitucional a la fianza.~~ ~~Reconocemos~~ reconocemos la independencia que ha caracterizado ~~hasta hoy día~~ los procesos y determinaciones que el juez o jueza~~,~~ ~~como abogados y técnicos del derecho,~~ toman respecto a las fianzas impuestas. No obstante, como parte de las determinaciones de política pública ~~gubernamental~~ que constitucionalmente le ~~compete~~ competen a la Rama Legislativa y ~~Rama~~ Ejecutiva, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de contextualizar y brindar unas guías claras sobre cómo debe manejarse ~~ese~~ el derecho a la libertad bajo fianza bajo ciertas circunstancias que representan un grave peligro para la seguridad y estabilidad de nuestra comunidad ~~en general~~. La presunción de inocencia que indudablemente cobija a todo ciudadano bajo nuestro ordenamiento jurídico penal, no puede ser óbice para que el Gobierno de Puerto Rico adopte ~~la~~ las medidas ~~regulación necesaria~~ necesarias a los fines de atender unos intereses apremiantes de seguridad y protección social.

Es importante tener claro que nuestra Constitución sólo establece dos condiciones ~~las cuales~~ que no pueden variar, salvo que se realicen enmiendas constitucionales: (1) todo acusado tiene derecho a permanecer en libertad bajo fianza antes de una convicción y (2) la fianza impuesta no puede ser excesiva. Las guías ~~sugeridas~~ establecidas en virtud de esta Ley no infringen el mandato constitucional sobre el derecho a la fianza, toda vez que ~~éstas~~ no están dirigidas a ~~su~~ la eliminación de ese derecho, ni establecen cuantías excesivas. De hecho, se ha afirmado que una fianza no es inconstitucional sólo porque el imputado no puede prestarla por razón de falta de recursos. Hodgdon v United States, 365 F. 2d 679 (1966). En este caso, ciertamente, las cuantías que se establecen son impuestas a base de criterios constitucionalmente válidos y cónsonos con el Debido Proceso de Ley. ~~respecto a los delitos a los cuales hoy día nuestro ordenamiento jurídico les reconoce~~. ~~Se trata más bien de una medida de protección social a los fines de hacer valer el interés razonable, legítimo y apremiante de prevenir el peligro social de conducta criminal por parte de los imputados de los delitos graves que específicamente se establecen la presente Ley.~~

Estas guías ayudarán a establecer normas más claras y uniformes en la imposición de la fianza y contribuirán a que tengamos un adecuado procesamiento de los imputados de delito, salvaguardando –a su vez- los intereses legítimos de la ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para establecer Guías de Imposición de Fianza en casos de ~~Protección Ciudadana contra~~ Crímenes Violentos en Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico reconoce el derecho constitucional que ampara a todo acusado de delito a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. No obstante, el derecho a la fianza no puede ser óbice para que el Gobierno de Puerto Rico adopte las regulaciones necesarias ~~la regulación necesaria~~ respecto al derecho a la fianza, a los fines de atender unos intereses apremiantes de seguridad y protección social. Reconociendo tales derechos, así como el interés apremiante del Estado de proteger a los ciudadanos de aquellos individuos que representan un riesgo para la sociedad, se establecen ~~y en ánimo de no afectar el derecho a la fianza de manera indiscriminada, es nuestra tarea delimitar cuáles son los casos específicos bajo los cuales los imputados de delitos estarán sujetos a~~ unas guías respecto a las cuantías de las fianzas que deberán ser impuestas en ciertos casos en que la conducta imputada –por su naturaleza- representa un riesgo particular para la ciudadanía. ~~y cantidades específicas de fianza mínima a los fines de quedar en libertad antes de un fallo condenatorio.~~

~~Artículo 3. Definiciones~~

~~(a) "Fianza" Significará la garantía monetaria, hipotecaria o cualquier obligación contractual para asegurar la comparecencia de una persona imputada a todas las etapas del proceso penal a las que sea citada, cumplimiento de condiciones, pago de costas del proceso, multas y pena especial impuestos.~~

Artículo 3 4.-Propósito de la Ley

Esta Ley tiene el propósito de establecer unas guías para los jueces determinar la cuantía mínima de fianza correspondiente a los imputados de los delitos aquí especificados, como condición previa a su libertad provisional antes de que medie ~~la prestación de una fianza mínima que los imputados de los delitos aquí identificados deben prestar como condición a su libertad, previo a~~ un fallo condenatorio. ~~La fianza a autorizarse en ningún caso será menor a lo dispuesto en esta Ley para los delitos que en ella se incluyen.~~

~~Artículo 5. Delitos graves de primer y segundo grado~~

~~En todo caso que una persona sea imputada de delito grave de primer grado o delito grave de segundo grado, según dispone el Código Penal de Puerto Rico, Ley 149-2004, según enmendada, estará expuesta a una fianza no menor de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por cada cargo imputado.~~

Artículo 4. –Fianza no menor de quinientos mil dólares ($500,000.00)

Todo juez o magistrado tendrá que imponer una fianza no menor de quinientos mil dólares ($500,000.00) por cada cargo, la cual tendrá que ser pagada en su totalidad y

no podrá ser diferida por la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio (OSAJ), cuando se impute la siguiente conducta delictiva:

1. Asesinato en primer grado

~~Artículo 6. Excepciones~~

~~El Artículo 4 de esta Ley aplicará a todos los delitos graves de primer y segundo grado, excepto a los contenidos en este Artículo. La fianza impuesta por los tribunales no será menor a doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) por cada cargo en los casos de personas a quienes se les impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados y definidos en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales:~~

~~(1) Asesinato, en todas sus modalidades;~~

~~(2) homicidio negligente imputado por una muerte ocasionada al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas;~~

~~(3) utilización de un menor para pornografía infantil;~~

~~(4) agresión sexual, según definida por el Código Penal de Puerto Rico;~~

~~(5) secuestro;~~

~~(6) secuestro agravado;~~

~~(7) secuestro de menores;~~

~~(8) violación del Artículo 405 y del Artículo 411 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", sobre Distribución a personas menores de~~

~~dieciocho (18) años y sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones, respectivamente;~~

~~(9) violación grave a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.~~

~~(10) conspiración para cometer un delito grave de primer o segundo grado y/o cualesquiera de los delitos enumerados en este artículo;~~

(11) ~~cualquier delito de violación que envuelva el uso de un arma de fuego~~.

Artículo 5. Fianza no menor de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00)

Todo juez o magistrado tendrá que imponer una fianza no menor de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) por cada cargo, la cual tendrá que ser pagada en su totalidad, cuando se imputen las siguientes conductas delictivas:

1. Asesinato en segundo grado;
2. Agresión sexual cuando: (a) por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la victima esta incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; (b) la víctima haya sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; (c) se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes, sustancias o medios similares; (d) se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o sicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas; (e) si el imputado es

ascendiente o descendiente de la víctima por consanguinidad hasta el tercer grado;

Artículo 6.- Fianza no menor de ciento cincuenta mil dólares ($150,000.00)

Todo juez o magistrado tendrá que imponer una fianza no menor de ciento cincuenta mil dólares ($150,000.00) por cada cargo, la cual tendrá que ser pagada en su totalidad, cuando se imputen las siguientes conductas delictivas:

1. Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" que implique grave daño corporal;
2. Utilización de un menor para pornografía infantil;
3. Secuestro en todas sus modalidades; y
4. Robo agravado.

Artículo 7.- Fianza no menor de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00)

Todo juez o magistrado tendrá que imponer una fianza no menor de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por cada cargo, sin el beneficio del diez por ciento (10%), cuando se imputen las siguientes conductas delictivas:

1. Robo;
2. Escalamiento en todas sus modalidades;
3. Violación a los Artículos 405 y 411-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", sobre distribución a personas menores de dieciocho (18) años y sobre introducción de drogas en escuelas o instituciones, respectivamente;

4. Violación a los Artículos 2.14, 5.01, 5.07, 5.08, 5.10, 5.15(c) de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", sobre fabricación, importación, distribución, posesión y transferencia de armas de asalto; fabricación, importación, venta y distribución de armas; posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de cañón; posesión o venta de accesorios para silenciar; remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; y sobre apuntar y disparar, respectivamente;
5. Cualquier delito de violación que envuelva el uso de un arma de fuego.
6. Conspiración para cometer un delito grave de primer o segundo grado o cualquiera de los delitos enumerados en este artículo.

Artículo 8.- Requisitos

El tribunal podrá imponer una fianza menor a la establecida en esta ley sólo en circunstancias en que se demuestre, con evidencia clara y convincente, que el imputado no representa un riesgo de fuga, ni una amenaza de peligrosidad o riesgo para la seguridad de la comunidad, de los testigos o víctimas. Además, se tomará en consideración la capacidad financiera y el record criminal previo del imputado.

En los casos en que el juez decida imponer una fianza inferior a los mínimos establecidos en esta Ley, éste deberá fundamentar su determinación por escrito.

El documento en el cual el juez plasme las razones por las cuales consideró que existían circunstancias que ameritaban imponer una fianza menor a la establecida por esta Ley, no podrá ser utilizado como evidencia en procedimientos posteriores.

~~Artículo 7. Aplicabilidad de los servicios de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ)~~

~~La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio quedará automáticamente sin jurisdicción para prestar o diferir la fianza en casos de toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ley. La jurisdicción de la OSAJ será automáticamente reducida a cumplir y hacer cumplir con las condiciones que el tribunal imponga en adicion y en conjunto con la fianza.~~

Artículo 9. ~~8.~~ Cláusula de separabilidad

Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 10. ~~9.~~ Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de mayo de 2012

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. de la C. 3871

Senado de Puerto Rico
Secretaría
12 MAY 17 PM 2:47

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. de la C. 3871, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3871 propone enmendar las Regla 218 y 228 de las de Procedimiento Criminal de 1963 según enmendada, para disponer que, en caso de incumplimiento con ciertas condiciones de la fianza impuesta, y cuando se imputen los delitos especificados, el Tribunal ordenará el arresto del imputado, revocará la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido; para establecer las condiciones que se impondrán y para otros fines relacionados.

II. ANÁLISIS

Cabe destacar que la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió una medida similar a la aquí propuesta, a saber el P. del S. 2527. Como parte de la evaluación de la misma se celebró vista Pública el martes, 10 de abril de 2012; a la cual fueron citados y comparecieron el Lcdo. Jesús González, Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación; el Fiscal General Obdulio Meléndez y la Lcda. Vanessa Sánchez en representación del Departamento de Justicia; y la Policía de Puerto Rico.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante Corrección, comenzó indicando que el derecho a la fianza está consagrado en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico. En cuanto a dicho derecho, Corrección expresó que la Constitución dispone de dos disposiciones generales:

- Todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio;
- Las multas y fianzas no pueden ser excesivas;

Corrección manifestó que ambas reglas tienen como fin salvaguardar el interés del estado de asegurar la comparecencia del imputado ante los tribunales durante el proceso judicial iniciado en su contra. *Pueblo v. Martínez Hernández,* 158 D.P.R. 388 (2003); *Pueblo v. Rivera Ortega,* 145 D.P.R. 546 (1998); *Pueblo v. Negrón Vázquez*, 109 D.P.R. 265 (1979). Por otro lado, la fianza ha sido interpretada como un mecanismo que asiste en el ejercicio del derecho a disfrutar de la presunción de inocencia. *Pueblo v. Martínez Hernández, supra.* La regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, incorpora las reglas para ejecutar el mandato constitucional sobre la cuantía de la fianza. Por esto, establece varios criterios que los tribunales deben evaluar al momento de considerar la cuantía a imponer al acusado previo al proceso judicial.

Los Criterios son los siguientes:

- Naturaleza y circunstancias del delito imputado;
- Nexos del imputado con la comunidad que incluye:
    - Lapso de tiempo residiendo en determinado lugar;
    - Historial de empleo;
    - Relaciones con los familiares y la comunidad
- Carácter y condición mental del imputado;
- Recursos económicos del imputado;
- Historial de comparecencia y el cumplimiento con órdenes judiciales y;

- Evaluación, informes y recomendaciones de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

Destacó que la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), tiene el deber ministerial de investigar y evaluar a todo(a) imputado(a) de delito para ofrecer recomendaciones a los tribunales al momento de decretar la libertad temporal del (de la) imputado(a), en lugar o además de la imposición de fianza, según lo dispuesto por su Ley Orgánica, ley 177-1995, según enmendada, y de la Regla 218, antes discutida.

OSAJ tiene la misión de asegurar la comparecencia de las personas imputadas de delitos a los procedimientos judiciales y, a su vez, garantizar la seguridad pública de la comunidad. A tales efectos, OSAJ tiene el deber de preparar un informe de evaluación y recomendaciones que los tribunales consideran para determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, según las leyes aplicables. Según Corrección, la función de OSAJ es de vital importancia en el ejercicio de la sana administración de la justicia, la prevención al crimen y la seguridad pública de nuestro país.

Corrección indicó que una vez OSAJ somete sus recomendaciones, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y tras evaluar el informe presentado, podrá imponer o modificar una fianza monetaria y/o conceder la libertad provisional, sujeto a las condiciones que garanticen la presencia del acusado, y a su vez, ofrezca unas garantías de seguridad a las víctimas, testigos y comunidad en general.

A su vez, manifestó que esta medida legislativa presenta su interés de establecer que en ciertos delitos donde el imputado se encuentre bajo condiciones dentro del proceso de libertad bajo fianza, el incumplimiento de dichas condiciones active una acción de revocación de la fianza y encarcelamiento expedito. La Regla 228 en sus incisos (a) y (c) establecen lo siguiente:

"Se ordenará el arresto del acusado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a)Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.

...

(c)Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

..."

Corrección expresó que en la práctica el incumplimiento de estos incisos activa un proceso de revisión de las condiciones de la fianza más no la revocación. Crear un proceso expedito para que los imputados de delito entiendan que las condiciones bajo las cuales disfrutan de su derecho a la fianza son una oportunidad para disfrutar su derecho a permanecer en libertad es importante. Más aún cuando los imputados tienen que entender que las condiciones impuestas provienen de una orden judicial y no de un proceso administrativo de la OSAJ. La OSAJ es testigo día a día de la conducta restante de los imputados de desobedecer las condiciones sin efectos mayores porque cada situación requiere de una investigación por personal de la OSAJ para determinar el incumplimiento. Posteriormente, la OSAJ radica la moción al tribunal que a su vez requiere de un proceso de vistas para finalmente revaluar las condiciones y, en la mayoría de los casos, los propios tribunales no tienen más remedio que devolverlos a la libre comunidad con incrementos de fianza y condiciones adicionales aún en casos donde las imputaciones corresponden a delitos violentos y de alto riesgo para testigo y víctimas.

Corrección entiende que esta medida legislativa es cónsona con la máxima constitucional de que la dignidad del ser humano es inviolable por lo que corresponde al estado ofrecer unas garantías a todos los ciudadanos de vivir de manera segura. Dicho interés se magnifica cuando la seguridad de las víctimas y los testigos de actos delictivos están amenazados. La OSAJ ha sido testigo de cuan serio es el riesgo a la seguridad de las víctimas y los testigos cuando día a día enfrentan el reto de evitar ataques contra estas personas. Casos como el de imputados que asesinaron a testigos, imputados que acechan y atacan a las víctimas e inclusive en determinado caso donde en su tiempo de libertad en espera de su procesamiento un imputado se dedicaba a merodear a la viuda del occiso que perdió su vida a manos de dicha persona.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyó expresando que endosa la aprobación de esta medida legislativa.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó destacando que el derecho de todo acusado a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y a que la fianza que se le imponga no sea excesiva es de rango constitucional. La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra éste y otros derechos al disponer –en lo pertinente- lo siguiente:

> Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.
>
> La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.

Según el Departamento, la fianza es el medio procesal que permite al acusado conservar su libertad antes de un juicio en sus méritos o convicción mediante un depósito de dinero o de una garantía. El propósito fundamental es garantizar la comparecencia del acusado a las órdenes, las citaciones y los procedimientos del tribunal, incluyendo la vista preliminar, el pronunciamiento y la ejecución de la sentencia, *Pueblo v. Colón,* 161 D.P.R. 254 (2004). Esta no se fija con el propósito de castigar a la persona acusada, sino para asegurar su presencia ante el tribunal cuando así se le requiera, *Pueblo v. Martínez Hernández,* 158 D.P.R. 388 (2003).

El Departamento expresó que la disposición sobre el derecho de todo acusado a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio no tiene equivalente en la Constitución de los Estados Unidos. Por tal razón, en la jurisdicción federal el derecho a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio no es de carácter absoluto y puede ceder ante consideraciones distintas a la de asegurar la comparecencia del imputado a los procedimientos judiciales, incluyendo la protección a la comunidad del peligro que entrañaría la libertad incondicional del acusado, *US v. Salerno,* 481 US 739 (1987). El curso de acción propuesto por esta medida legislativa encuentra su fundamento en el interés del Estado de

proteger a la sociedad, lo que incluye a las víctimas y sus familiares, de los imputados de delitos que pueden ser considerados peligrosos. Dicho fundamento no es ajeno al ordenamiento jurídico. El Departamento manifestó como ejemplo la Ley Núm. 190-2009 mediante la cual se enmendaron las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, a los fines de establecer mayores condiciones al momento de fijar una fianza. Dicha Ley se formuló como una medida regulatoria de protección social como esta medida legislativa.

Sin embargo, en la jurisdicción de Puerto Rico –distinto a la federal- no se puede legislar para autorizar la detención preventiva sin derecho a fianza. No obstante, se puede regular la fianza y hasta imponer condiciones adicionales a ésta para la libertad en espera del juicio; lo que el Estado no puede hacer es eliminarla.

El Departamento mencionó que la exposición de motivos de esta medida legislativa contiene una relación abarcadora de las disposiciones legales referentes a la imposición y revocación de una fianza en casos criminales, así como de su jurisprudencia interpretativa. De ella el Departamento deduce que no se encuentra en controversia la autoridad discrecional del tribunal de ordenar el arresto y la revocación de una fianza de incumplirse con alguna de las condiciones que le fueran impuestas al imputado para permanecer en libertad antes de un fallo condenatorio.

Además manifestó que esta medida legislativa cumple con los lineamientos antes mencionados. En torno a ello, esta medida dispone específicamente que:

> En las situaciones antes indicadas, una vez el tribunal ordena el arresto y éste es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. La vista deberá celebrarse en un periodo de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa.

Esta medida plasma estatutariamente el poder inherente que le asiste al tribunal para revocar una fianza sumariamente y colocar al imputado o acusado bajo custodia de las

autoridades. Se señala que dicho período no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas, debido a que dentro del mismo el tribunal debe celebrar una vista evidenciaría para determinar si, en efecto, las condiciones especificadas en la medida fueron violentadas. Con ello se cumple el debido proceso de ley.

También, el Departamento entiende que con la aprobación de esta medida legislativa se estaría cumpliendo con el requisito constitucional de garantizar el derecho del imputado a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Tal derecho no se le niega al imputado o acusado, sino que se le regula o condiciona. Dicha regulación ha sido aceptada tanto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

A tenor con lo anterior el Departamento de Justicia favorece la aprobación de esta medida legislativa.

Finalmente la **Policía de Puerto Rico,** en adelante la Policía, comenzó exponiendo que aunque son conscientes del rango constitucional del derecho a la fianza, ello no puede ser óbice a que una persona a quien el Juez hubiera impuesto condiciones para estar libre en lo que se enfrenta al juicio, incumpla con las condiciones impuestas, si es imputado por la comisión de los delitos graves, sin que ello acarree la pérdida de su libertad, sujeto claro está a las máximas constitucionales de juicio rápido.

La Policía expresó que en todo Estado de Derecho debe haber un balance entre los derechos de los acusados, sí, pero en plena armonía con el interés apremiante de todo ordenamiento democrático como el de Puerto Rico, de propender a la seguridad del colectivo; y a reforzar la política pública de que derechos como resulta el de la fianza, no puede ser utilizado como un subterfugio, para abusar del mismo, en detrimento del sistema y por ende, del bienestar común.

El planteamiento de la Policía está cimentado en la premisa de que se ha interpretado que la máxima constitucional aludida lo que protege en sí es contra la detección preventiva sin

derecho a la fianza, mas no prohíbe que se legisle para la fijación de la cuantía de la misma, y para la imposición de condiciones sobre ésta. (Véase E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal Penal de Puerto Rico y los Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, V. II, Cap. 17, Sec. 17.4).

Finalmente la Policía de Puerto Rico expresó que avala totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3871 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3871, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE ABRIL DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3871

12 DE MARZO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora* y *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas 218 y 228 de las de Procedimiento Criminal de 1963 según enmendada, para disponer que, en caso de incumplimiento con ciertas condiciones de la fianza impuesta, y cuando se imputen los delitos especificados, el Tribunal ordenará el arresto del imputado, revocará la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido; para establecer las condiciones que se impondrán y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 11 del Artículo 2 de la Constitución de Puerto Rico establece que "todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio". Con esa disposición quedó establecido en nuestro ordenamiento

jurídico el derecho de todo imputado a quedar en libertad bajo fianza, sin importar la naturaleza o el tipo de delito por el cual se le acusa. Sin embargo, ello no constituye óbice para que esta Asamblea Legislativa -en aras de velar por la seguridad de nuestro Pueblo y evitar que acusados de ciertos delitos puedan evadir la justicia, intimidar a los testigos, a la propia víctima o a sus familiares- regule, por medio de legislación, los parámetros procesales que demarcan el ejercicio de ese derecho.

La fianza es el medio procesal que le permite al imputado conservar su libertad antes y durante un juicio en sus méritos, previo a la convicción, mediante un depósito de dinero o de una garantía. Originalmente, su único propósito era garantizar la comparecencia del imputado a las órdenes, citaciones y procedimientos del tribunal, incluyendo la vista preliminar, el pronunciamiento y la ejecución de la sentencia. La fianza no se fija con el propósito de castigar a la persona acusada, sino para asegurar su presencia ante el tribunal cuando así se le requiera. No obstante, hace varias décadas se estableció que la fianza también sirve otros propósitos igualmente importantes: proteger a la víctima, a posibles testigos, a la comunidad y otra evidencia que exista en contra del imputado, tomando en consideración todos los elementos pertinentes, incluyendo la peligrosidad del imputado.

Además de la norma constitucional, el derecho a la fianza es regulado por las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. El inciso (c) de la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal establece, en lo pertinente, que "el magistrado o el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza, revocar o modificar una determinación de libertad bajo propio reconocimiento o bajo custodia de tercero, revocar o modificar una concesión de libertad bajo fianza diferida, o imponer condiciones, así como revocar o modificar condiciones previamente impuestas". La Regla 6.1 hace referencia a las condiciones establecidas en la Regla 218 de Procedimiento Criminal. Como se desprende de lo anterior, estas disposiciones recogen el derecho de todo imputado de delito a permanecer en libertad antes de mediar un fallo condenatorio en su contra. En las mismas se establece la forma en que se impondrá y aceptará la fianza en los tribunales de Puerto Rico y se detallan los fundamentos principales alrededor de los cuales gravita el poder o la facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas en casos criminales. Además de las reglas antes mencionadas, existen otras disposiciones que delimitan el tema de la fianza y que, por ende, ameritan ser interpretadas de forma integrada.

La Regla 227 de Procedimiento Criminal dispone que, del imputado violentar alguna de las condiciones de una fianza, el fiador o el depositante deberá mostrar causa por la cual no deba confiscarse la fianza o el depósito. En adición, dicha Regla dispone que:

> Incumplimiento de condiciones; detención. Si en lugar de una fianza, o en adición a ésta, el magistrado hubiese establecido alguna condición para la

> libertad provisional y ésta fuere incumplida, ello constituirá un delito bajo el Código Penal. El tribunal al que correspondiese entender en el delito procederá a ordenar la detención del imputado. **El tribunal podrá dejar sin efecto la condición impuesta y exigir en su lugar la prestación de una fianza, confiscar la fianza o depósito prestado, sujeto a lo dispuesto en esta regla, requerir que la fianza sea prestada en su totalidad o aumentar el monto de ésta.**

Por último, la Regla 228 de Procedimiento Criminal dispone que el Tribunal ordenará el arresto del imputado a quien se le hayan impuesto condiciones o que haya prestado fianza o haya hecho depósito cuando, entre otras cosas, éste haya violado cualquiera de las condiciones de la fianza impuestas o del depósito. Además, esta regla establece que, si la orden decretando el arresto se dictare en condiciones que el imputado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. Así, pues, las Reglas de Procedimiento Criminal proveen los mecanismos para que, ante el incumplimiento con las condiciones impuestas, se ordene el arresto del imputado, se impongan condiciones adicionales o incluso una nueva fianza. Todo ello, claro está, en reconocimiento de que el imputado que incumple con las condiciones impuestas para permanecer en libertad bajo fianza renuncia voluntariamente al derecho que le cobija.

La facultad que se le reconoce a los Tribunales para determinar si procede ordenar el arresto del imputado que incumplió con las condiciones de la fianza o si procede meramente imponer una nueva fianza o condiciones adicionales, sin duda, no puede ser ejercitada en un vacío. Al utilizar dicha prerrogativa, los Tribunales de Puerto Rico deben tomar en cuenta todos los factores pertinentes, entre los cuales se encuentran las posibilidades y garantías de comparecencia, la peligrosidad del delito por el cual se le acusa y la seguridad, o falta de ella, que pudieran experimentar las alegadas víctimas y los potenciales testigos.

Ciertamente, dicho análisis debe estar enmarcado en la realidad que experimenta nuestra sociedad, la cual se puede constatar claramente en las estadísticas de incidencias criminales. Según las estadísticas de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio (OSAJ), para el 2009, 335 imputados de delitos graves que se encontraban bajo su supervisión cometieron nuevos delitos o infringieron nuevamente alguna disposición penal mientras disfrutaban de la libertad bajo fianza. Dicha cifra fue de 294 en el 2010 y de 234 en el 2011, respectivamente. Lo anterior revela, sin duda, que durante los pasados 3 años más de 800 imputados de delito grave que quedaron en libertad bajo fianza violentaron algunas de las condiciones para su libertad o delinquieron nuevamente, afectando la paz y la seguridad de nuestra población. Estos datos demuestran, además, que un alto número de delitos en Puerto Rico son cometidos por individuos que se encontraban disfrutando del derecho a la libertad bajo fianza

después de haber sido acusados de crímenes graves. Los datos señalados generan, claramente, una gran preocupación entre quienes los escuchan, pero mayor aún es la preocupación que genera el conocer que se trata de criminales habituales, que aprovechan cualquier oportunidad para cometer sus fechorías, amenazando a los potenciales testigos, sus familiares y a la ciudadanía en general. Resulta necesario indicar que, para el año 2009, se recibieron 194 testigos de delitos en el Albergue de Víctimas y Testigos, 229 en el 2011 y 361 en el 2011. De éstos, 108 fueron personas referidas al albergue de testigos por casos de asesinato. Todas las personas referidas al albergue fueron amenazadas o se encontraban en peligro.

Consciente de ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que en los casos que, por su naturaleza, representan un mayor peligro para la sociedad, se proteja a la víctima, a sus familiares o posibles testigos de algún acto criminal de personas peligrosas que han demostrado no estar dispuestas a cumplir las condiciones impuestas por el tribunal para permanecer en libertad bajo fianza. En tales casos, debe quedar clara la facultad y obligación de los jueces de emitir una orden de arresto contra los imputados y revocar su derecho a fianza hasta la celebración y culminación del juicio en su contra, pues dichos imputados han renunciado a este derecho.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido en reiteradas ocasiones que los derechos concedidos por las leyes, al igual que los de estirpe constitucional, son renunciables. Véanse: López Tristani v. Maldonado, 168 D.P.R. 838 (2006); A.E.E. v. U.T.I.E.R., 153 D.P.R. 623 (2001); Lizarríbar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770 (1988). A su vez, es un hecho básico e irrefutable que un imputado libre bajo fianza controla sus movimientos fuera de los tribunales y está en libertad de adoptar el curso de acción de su preferencia, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas por el tribunal. Es por eso que el sentido común dicta que no se le puede permitir a un imputado sujeto a condiciones para permanecer bajo fianza violar impunemente dichas condiciones. Ello derrotaría los intereses de la justicia y llevaría un mensaje de incertidumbre e inseguridad al resto de la ciudadanía.

Ciertamente, al redactarse la Constitución de Puerto Rico se quiso otorgar a todo imputado el derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio en su contra. No obstante, dicha disposición constitucional no debe interpretarse como un cheque en blanco para que imputados a los que se les ha otorgado una fianza incumplan con las condiciones impuestas, entre las que se encuentra permanecer bajo supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ). Es necesario tomar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad pública y proteger a potenciales testigos, así como a las víctimas del crimen o sus familiares. Lo contrario sería un atentado contra la justicia que no podemos tolerar. Es menester enfatizar que los propios miembros de la Asamblea Constituyente sostuvieron que toda interpretación judicial debe aspirar a "conjugar los derechos individuales que desmesurados podrían resultar conflictivos

entre sí y los derechos de la comunidad en su vida, salud y bienestar. . ." *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, pág. 2576 (1952).

Conforme a lo anterior, resulta lógico concluir que cuando un imputado viola conscientemente las condiciones impuestas para quedar el libertad bajo fianza, se entiende que renuncia voluntariamente al derecho que le cobija. Por tal razón, el Tribunal debe tener la facultad de ingresarlo a prisión como medida preventiva para proteger la ciudadanía mientras se emite el fallo correspondiente.

A la luz de todo ello, esta Asamblea Legislativa establece la facultad y obligación de los tribunales de ordenar la detención preventiva de los imputados de conducta particularmente peligrosa y reprochable, que incumplan con ciertas condiciones de especial importancia y necesidad. Así, el tribunal habrá de negarse a imponer nuevamente una fianza cuando los imputados violen las condiciones impuestas por el Tribunal para disfrutar de esa garantía. Las violaciones a las condiciones que se tomarán en consideración son, esencialmente, las contempladas en la Regla 218; a saber:

1. No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos;

2. Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales;

3. No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera;

4. No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada; y

5. La condición de permanecer bajo supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

Nótese que en ese escenario se estaría cumpliendo con el requisito constitucional de garantizar el derecho del imputado a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Tal derecho no se le niega al imputado, sino que se le regula o condiciona. Esa regulación ha sido aceptada, tanto por nuestro Tribunal Supremo, como por la Corte Suprema de Estados Unidos. De hecho, en ambas jurisdicciones las condiciones a la fianza no se basan únicamente en asegurar la comparecencia del acusado a los procesos judiciales, sino que también se fundamentan en proteger a la sociedad de la presencia del imputado en la libre comunidad.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa -en el ejercicio legítimo que ostenta de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo- entiende

que un imputado de delito que representa un claro peligro para la sociedad, renuncia a su derecho a la libertad bajo fianza cuando menosprecia la autoridad del tribunal al incumplir con las condiciones impuestas para permanecer en libertad provisional antes de un fallo condenatorio. Con esta pieza legislativa colocamos un peldaño adicional en la lucha contra el crimen, al evitar que imputados de delitos serios que violentan las condiciones impuestas para permanecer en libertad, puedan continuar por más tiempo amenazando la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"(a) ...

(b) ...

(c) Imposición de condiciones...

(1) ...

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla, se establecen las siguientes restricciones:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(13) En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla el tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza,

independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(E) Reportarse junto con el tercer custodio, en los casos en que proceda, ante un oficial probatorio o encargado al menos 3 veces en semana de la forma en que se disponga por Reglamento. El término reportarse se entenderá que será vía llamada telefónica o visita personal o cualquier otro método que la Oficina con Antelación a Juicio establezca mediante Reglamento.

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el Tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por Reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o siquiátrico incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al Tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

. . .

. . .

(d) . . .

. . ."

Artículo 2.-Se enmienda la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963 según enmendada, para que lea como sigue:

"Regla 228. Condiciones; fianza; arresto del acusado

Se ordenará el arresto del imputado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a) ...

...

(d) ...

De configurarse el escenario contemplado en el inciso (a) o en el inciso (c), el Tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido, si la condición que se

incumple es cualquiera de las contempladas en los incisos (2), (5), (6) y (7) de la Regla 218(c) o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los comete sea un imputado de cualquiera de las siguientes conductas delictivas:

1. Asesinato en todas sus modalidades,
2. robo de vehículo de motor a mano armada,
3. robo agravado,
4. secuestro agravado y secuestro de menores,
5. agresión sexual,
6. Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" que implique grave daño corporal.

En las situaciones antes indicadas, una vez el tribunal ordena el arresto y éste es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. La vista deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa.

..."

Artículo 3.-Reglamentación:

Para el cumplimiento de esta disposición, el Departamento de Corrección y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ) promulgarán en un término de cuarenta y cinco (45) días, desde la aprobación de esta Ley, un Reglamento para implantar y viabilizar el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto y el cobro necesario para poder brindar los servicios establecidos.

Artículo 4.-Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La aplicación de esta Ley se dará aun en casos en que ya se haya impuesto una fianza. Lo determinante es que al momento de regir esta ley el imputado incumpla una de las condiciones establecidas para permanecer en libertad bajo fianza. Se dispone que en el caso de la imposición mandatoria de condiciones de fianza en ciertos casos, según expresado en el inciso (13) del Artículo 1 de esta Ley, el mismo tendrá vigencia una vez se cumpla el término dispuesto para la adopción del Reglamento.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2012 MAY 17 PM 3:26

SENADO DE PUERTO RICO

17 de mayo de 2012

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. de la C. 3873

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. de la C. 3873, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3873 propone enmendar las Reglas 23, 95 y 95 B de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer nuevas condiciones que regirán el descubrimiento de prueba y la evidencia a presentarse en la vista preliminar; y para otros fines relacionados.

II. ANÁLISIS

Cabe destacar que la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió una medida similar a la aquí propuesta, a saber el P. del S. 2526. Como parte de la evaluación de la misma se celebró vista Pública el Miércoles, 11 de abril de 2012; a la cual fueron citados y comparecieron el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia, representado por el Jefe de los Fiscales, Lcdo. Obdulio Meléndez y la Lcda. Vanessa Sánchez.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante Corrección, comenzó expresando que la vista preliminar en una institución procesal de naturaleza estatutaria que cumple el propósito de evitar que se someta a una persona de forma arbitraria e injustificada a

los rigores de un proceso criminal, *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 D.P.R. 653 (1985). Clasificada como el umbral del debido proceso de ley, ha sido descrita como un cedazo judicial, *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 765 (1974) que, mediante determinación de si existen fundamentos suficientes para radicar una acusación, evita al imputado vejámenes procesales y las ansiedades que causa un proceso criminal, *Pueblo v. López Camacho* 98 D.P.R. 700 (1970).

A su vez Corrección destacó que como mecanismo investigativo judicial, la vista preliminar cumple el propósito de determinar con una mayor probabilidad la conexión del imputado con la comisión del delito. De ahí que se permita al acusado la confrontación con los testigos de cargo y el ofrecimiento de prueba a su favor cuando se tuvo la oportunidad de hacerlo en la vista de causa probable para el arresto. No por ello debe entenderse la vista preliminar según legislada como un mini juicio, ni un mecanismo de descubrimiento de prueba.

Corrección expresó que se desprende de lo anterior, que en esta etapa de los procedimientos no se requiere la presentación de informes forenses. A través de esta medida legislativa se propone enmendar la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de 1963, sobre la naturaleza de la Vista Preliminar, a los efectos de aclarar que aunque no se requiere la presentación de informes forenses, si el ministerio público desea presentarlos, puede hacerlo sin la necesidad de presentar como testigo al perito forense. No obstante, esta medida legislativa elimina la posibilidad de presentar la declaración de un oficial de orden público sin la necesidad de presentar testimonio del oficial del orden público. Corrección entiende que la enmienda propuesta es cónsona con la naturaleza de la vista preliminar, facilita la agilidad del procedimiento y garantiza el debido procedimiento de ley a los acusados de los delitos.

Por otro lado, Corrección manifestó que según lo establecido en la Exposición de Motivos, ciertamente "La complejidad de los casos criminales, sumado a las imprecisiones de algunas reglas que gobiernan nuestros procedimientos, provocan serias dilaciones en el procesamiento de los casos. Dichas dilaciones causan desasosiego y frustración en el acusado, en las víctimas del crimen y en la ciudadanía en general. La demora indefinida de los juicios tienen

su origen, en muchas ocasiones, en las dificultades que emanan de descubrimiento de prueba entre el Ministerio Público y la defensa del acusado".

Destacó a su vez, que según lo establecido por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009), el derecho a juicio rápido promueve un interés de naturaleza dual. Por una parte, se procura proteger al acusado de altos niveles de ansiedad y preocupación, y se reducen las posibilidades de que su defensa se afecte. Además, el derecho a juicio rápido también responde a las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar las leyes. En esencia, aun cuando los acusados tienen la protección constitucional del derecho a juicio rápido, las víctimas de crímenes, también deben tener la igual protección de las leyes, esto es, que sus reclamos sean atendidos de manera rápida y sin dilación innecesaria.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyó indicando que las enmiendas propuestas a la Regla 95, de las de Procedimiento Criminal, *supra*, establecen unos límites razonables al proceso de descubrimiento de prueba. A su vez establecen unos requisitos para agilizar dicho proceso, en beneficio del acusado, las víctimas del delito y la ciudadanía en general. Por lo antes expuesto, Corrección respalda totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que esta medida legislativa propone enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal, que atienden todo lo relacionado a la vista preliminar y el descubrimiento de prueba.

El Departamento destacó que la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal establece el derecho de todo acusado de delito grave a la celebración de una vista preliminar ante un magistrado para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la vista preliminar posee los rasgos de un modelo procesal híbrido que permite evaluar, tanto la validez del arresto, como las posibilidades de que la persona sea culpable del delito que se le imputa. En dicha etapa del procedimiento no se hace adjudicación en los méritos sobre la culpabilidad del imputado.

A su vez indicó el Departamento que los derechos reconocidos en la Regla 23 son de rango estatutario, no derechos constitucionales del imputado. El único derecho de rango constitucional del imputado en la Regla 23 es la asistencia de abogado, *Coleman v. Alabama*, 339 U.S. 1 (1970). Ahora bien, el Departamento manifestó que negarle los derechos reconocidos en la regla está reñido con el debido proceso de ley. El derecho a descubrimiento de prueba surge después de la determinación de causa probable en vista preliminar, no antes ni durante la vista preliminar.

De otra parte, el Departamento destacó que la Ley Núm. 281-2011 enmendó, entre otros, la Regla 23 para establecer que en la vista preliminar, en ningún caso, se requerirá la presentación de informes periciales forenses y que, en casos de que se fueran a presentar dichos informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la vista preliminar, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio. La enmienda propuesta en esta medida legislativa enmendaría la Regla 23 (c), para eliminar la presentación de los informes de agentes del orden público sin el testimonio de los agentes. En dicho extremo, este cambio viabiliza el que la defensa, luego de ver la vista preliminar, se encuentre en mejor posición de poder entrar en preacuerdo con el Ministerio Público. De este modo, se evita que, ante la falta de oportunidad de poder contrainterrogar a los agentes del orden público en la vista preliminar, el acusado opte por ver el caso en sus méritos, lo que, sin duda, crearía mayor acumulación de casos en los tribunales.

Además, el Departamento puntualizó que todo acusado tiene derecho a preparar adecuadamente su defensa y a obtener evidencia a su favor. El vehículo procesal que reconocen las Reglas de Procedimiento Criminal es el descubrimiento de prueba. Dicho derecho es consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. Sin embargo, el derecho a descubrimiento de prueba a favor del acusado, naturalmente, no es absoluto. El mismo está limitado por lo dispuesto en la Regla 95 de las Procedimientos Criminal. La mencionada regla constituye una barrera estatutaria contra las llamadas "expediciones de pesca" en los archivos de la fiscalía, *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, 160 D.P.R. 520, 530 (2003).

También, el Departamento manifestó que es pertinente apuntar que no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio. La única excepción a esa norma—en lo que respecta al asunto específico de las declaraciones de los testigos de cargo – surge ante la existencia de evidencia exculpatoria, que es la única que activa la protección constitucional del debido proceso de ley, *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, 160 D.P.R. 520, 530 (2003).

Esta medida legislativa, también propone enmendar la Regla 95 de Procedimiento Criminal con el propósito de que la defensa, luego de presentada la acusación o denuncia, tendrá un término jurisdiccional de veinte (20) días para solicitar el correspondiente descubrimiento de prueba. La enmienda va dirigida a evitar la presentación de mociones de forma tardía que dilatan innecesariamente el proceso penal. Conforme se establece en la Exposición de Motivos esto permitirá evitar las suspensiones constantes de juicios, así como minimizará el riesgo de que los testigos no estén disponibles para testificar durante el juicio. Además, cualquier solicitud de evidencia adicional por las Reglas de Procedimiento Criminal deberá venir acompañada de los fundamentos que acrediten la pertinencia o necesidad que tiene para el acusado obtener dicha información.

El Departamento expresó que los cambios propuestos a la Regla 95 establecen, sin duda, el término cierto para que la defensa presente el descubrimiento de prueba. También, le asigna a la defensa el presentar, junto a su descubrimiento de prueba, las órdenes pertinentes para la entrega de evidencia.

Finalmente el Departamento de Justicia manifestó que las enmiendas propuestas en esta medida legislativa fomentan el reducir el número de paralizaciones innecesarias de los procedimientos criminales, lo que redunda en una mejor y más eficiente administración de la justicia en beneficio del Pueblo, ello sin vulnerar los derechos del imputado o acusado de delito a un debido proceso de ley. La tramitación diligente y rápida de los casos criminales ayudará a devolverles a los ciudadanos la confianza y la seguridad de que los procesos judiciales se celebran de forma efectiva y prontamente.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3873 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3873, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE ABRIL DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3873

12 DE MARZO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora* y *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas 23, 95 y 95 B de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer nuevas condiciones que regirán el descubrimiento de prueba y la evidencia a presentarse en la vista preliminar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La complejidad de los casos criminales y las cargadas agendas de los tribunales, sumado a las imprecisiones de algunas reglas que gobiernan nuestros procedimientos, provocan serias dilaciones en el procesamiento de estos casos. Dichas dilaciones causan desasosiego y frustración en el acusado, en las víctimas del crimen y en la ciudadanía en general. La demora indefinida de los juicios tiene su origen, en muchas ocasiones, en las dificultades que emanan del descubrimiento de prueba entre el Ministerio Público y

la defensa del acusado. Esto, a su vez, provoca innecesarias suspensiones de términos que alargan los procesos injustificadamente.

Sin duda, todo esto afecta el trámite judicial que inicia el Estado. Mientras más tiempo transcurre entre la ocurrencia del evento y la vista del caso en su fondo, la calidad del recuerdo de los testigos y de las partes se deteriora. Esto provoca que en ocasiones se olviden detalles importantes, o peor aún, que algunos testigos o víctimas fallezcan, no puedan ser localizadas o la evidencia desaparezca. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que, aunque los acusados tienen el derecho constitucional de que se les celebre un juicio sin demora, también la sociedad exige que aquellos a quienes se les acuse de violentar sus leyes sean juzgados con prontitud, por lo que este derecho cobija tanto a los acusados como al Pueblo.

En el caso Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559 (2009), nuestro Tribunal Supremo sostuvo que el derecho a juicio rápido promueve un interés de naturaleza dual. Por una parte, se procura proteger al acusado de altos niveles de ansiedad y preocupación, y se reducen las posibilidades de que su defensa se afecte. Por otra parte, el derecho a juicio rápido también responde a las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar las leyes.

En el caso Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419, 432 (1986), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a Barrer v. Wingo, 407 U.S. 514, 519-520 (1972), enumeró los intereses que se interrelacionan en el principio de juicio rápido:

> "[E]xisten varias preocupaciones comunitarias en apoyo de un juicio rápido, a saber: (a) evitar la congestión indebida de casos, lo cual permite a los acusados entrar y negociar más efectivamente reducciones en las clasificaciones de los delitos, mediante alegaciones preacordadas; (b) impedir que personas bajo fianza en espera del juicio tengan la oportunidad de cometer otro delito; (c) mientras más está un acusado en libertad provisional mayor es la tentación de evadir la jurisdicción y someterse al proceso; (d) la tardanza entre el arresto y el castigo puede tener un efecto detrimental en la rehabilitación; (e) las detenciones preventivas, en espera de juicio, contribuyen a la aglomeración innecesaria de las prisiones; (f) el hacinamiento y condiciones deplorables de las prisiones pueden contribuir a motines; (g) exponer extensamente a esas condiciones carcelarias negativas tiene un efecto destructivo sobre la personalidad, y (h) toda detención excesiva antes del juicio, en sus múltiples efectos sociales y económicos, representa una pérdida para la sociedad".

La sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que "ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley."

En el ámbito del derecho penal, el debido proceso de ley se ha aplicado mayormente en el aspecto procesal. Su aplicación se ha extendido a actuaciones del Estado antes del arresto o inicio de la acción penal. Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 D.P.R. 257 (2000). En esencia, se persigue que se siga un procedimiento que sea justo e imparcial. López Vives v. Policía, 118 D.P.R. 219, 231 (1987).

En nuestro ordenamiento se distinguen los detalles del proceso en consideración a la clasificación del delito; ya sea delito grave o delito menos grave. En los delitos menos graves, una vez se determina causa para arresto o citación, el caso pasa directamente al juicio en su fondo. Por otro lado, en los casos graves, una vez se determina causa para arresto, existe una etapa intermedia que es la vista preliminar. Esta etapa, según sostiene el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tiene como fin -entre otros- servir como cedazo para no exponer innecesariamente a una persona a la rigurosidad de un juicio criminal en su fondo cuando el Estado no tiene probabilidades de prevalecer en el mismo. La razón tras la existencia de la vista preliminar en los procesos graves, y no en los menos graves, es que las consecuencias de los primeros son más onerosas para el acusado que las de los últimos.

La vista preliminar está regulada por la Regla 23 de Procedimiento Criminal. El magistrado ante el cual se celebra la vista preliminar debe limitarse a determinar si existe o no causa probable para creer que se ha cometido un delito y que éste ha sido cometido por el acusado. Pueblo v. Pillot Rentas, 169 D.P.R. 746 (2006); Pueblo en interés del menor GRS, 149 D.P.R. 1 (1999); Del Toro v. E.L.A., 136 D.P.R. 973 (1994); Vázquez Rosado v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 592 (1972). En vista de la naturaleza de la vista preliminar, el Tribunal Supremo ha determinado que, para que se encuentre causa probable para acusar, basta con que el Ministerio Público presente prueba que tienda a establecer la convergencia de todos los elementos de un delito y su conexión con el imputado. Por tanto, aunque el peso de la prueba recae sobre el fiscal, "ésta no tendrá que ser... [tan] convincente como para sostener una convicción". Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 664 (1985).

Sin embargo, el Tribunal Supremo también ha resuelto reiteradamente que **la persona sometida a una vista preliminar no se encuentra desprovista de garantías para salvaguardar sus intereses**. Así, el magistrado deberá evaluar si la prueba que presente la defensa "por su naturaleza demuestra en forma [concluyente] que el imputado no cometió el delito imputado, que cometió un delito menor o que se violaron garantías o privilegios constitucionales que justifican su exoneración en esa etapa...". Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656, 663 (1997) (énfasis omitido). Así mismo, "el imputado tiene derecho a demostrar lo contrario a lo que haya intentado probar el Ministerio Público". Pueblo v. Ortiz Vega, 149 D.P.R. 363, 375 (1999); Pueblo v. Pillot Rentas, *supra*.

La fuente estatutaria del descubrimiento de prueba se encuentra en las Reglas 95 y 95 A de las de Procedimiento Criminal. Sólo en limitadas circunstancias se le permite al acusado trascender dicha base estatutaria de las Reglas, apoyado en el debido proceso de ley, autorizando así un descubrimiento más amplio de lo que éstas conceden. Desde Pueblo v. Rodríguez Sánchez, 109 D.P.R. 243 (1979), el Tribunal Supremo ha puntualizado que el descubrimiento basado en el debido proceso "no es un recurso a invocarse livianamente. Está muy lejos de ser una patente de corso que en forma indiscriminada permita la intrusión en los archivos de la fiscalía, ni que facilite al acusado cuanta evidencia pueda relacionarse con el caso criminal". Pueblo v. Rodríguez Sánchez *supra*, págs.246-7. En vista de ello, sólo se le permite al acusado obtener evidencia adicional siempre que demuestre fundadamente que "la información requerida es material, pertinente y necesaria para su adecuada defensa". Pueblo v. Morales Rivera, 118 D.P.R. 155 (1986).

La determinación inicial acerca de la procedencia de una petición de descubrimiento de prueba y, por ende, su relevancia para la adecuada defensa del acusado, recae en el foro de primera instancia. Pueblo v. Santa-Cruz, 149 D.P.R. 223, 232-233 (1999). Para que el Ministerio Público venga obligado a descubrir cualquier documento para beneficio del acusado, basta que se dé una de las siguientes tres circunstancias: (1) que el material solicitado sea relevante para preparar la defensa del acusado; (2) que el Ministerio Público se proponga utilizarlo en el juicio; y (3) que el material haya sido obtenido del acusado o le perteneciera a éste. *Id.*, pág. 232.

Ciertamente, toda esta convergencia de factores y de prerrogativas que asisten a ambas partes en el proceso criminal genera algunas complicaciones que, sumado a las cargadas agendas de los tribunales y a las imprecisiones de algunas reglas procesales, provocan serias dilaciones en el procesamiento de estos casos. Son muchos los ciudadanos que acuden a nuestros tribunales en busca de justicia y que se encuentran con una lamentable, pero sustancial demora en la tramitación de sus casos. A pesar de que los jueces y demás funcionarios que componen la Rama Judicial trabajan con suma diligencia para atender con premura los procesos criminales, esta situación sigue incrementándose al punto de que muchos de nuestros ciudadanos pueden esperar meses y hasta años antes de que sus casos puedan verse en los méritos. La referida dilación, como es harto conocido, en muchas ocasiones es provocada por el manejo inadecuado del descubrimiento de prueba.

En atención a ello, y en beneficio de una justa y eficiente administración del sistema de justicia criminal, es necesario reformular el alcance de los mecanismos de descubrimiento de prueba, con las debidas salvaguardas a los derechos constitucionales de la persona imputada. Debemos hacer lo posible por agilizar y facilitar la coordinación entre las agencias del gobierno y otras entidades que tengan en su poder la evidencia que debe ser descubierta. Así, evitamos dilaciones en la tramitación de los casos y

promovemos la pronta resolución de éstos para que no se afecten los derechos de las víctimas y los acusados.

Cónsono con lo anterior, esta medida establece que la defensa, luego de presentada la acusación o denuncia, tendrá un término jurisdiccional de veinte (20) días para solicitar el correspondiente descubrimiento de prueba. Con esta medida se evita la presentación de mociones de forma tardía que dilatan innecesariamente el proceso penal. Esto permitirá evitar las suspensiones constantes de juicios y minimizará el riesgo de que los testigos no estén disponibles para testificar durante el juicio. Además, cualquier solicitud de evidencia adicional a la establecida por la Reglas de Procedimiento Criminal deberá venir acompañada de los fundamentos que acrediten la pertinencia o necesidad que tiene para el acusado obtener dicha información. La defensa, al presentar la moción de descubrimiento de prueba, incluirá con la misma las órdenes correspondientes para solicitar la información que no se encuentra en poder del Ministerio Público, incluyendo, pero sin limitarse a récords médicos, listados telefónicos, información relacionada a cuentas bancarias, informes del Instituto de Ciencias Forenses y otros informes que se encuentren en poder de las diferentes ramas, entidades o departamentos del Estado. Al recibir las órdenes de requerimiento de información, el Tribunal deberá -a la brevedad posible- ordenar la entrega de la información solicitada. Independientemente de lo anterior, si el Ministerio Público posee la evidencia solicitada, deberá suministrarla. Esto ayudará a facilitar la tramitación de la evidencia que no está en poder del Ministerio Público o la defensa.

Con esta iniciativa -y muchos otros esfuerzos que hemos encaminado- esta Asamblea Legislativa pretende garantizar pronta justicia a todos los involucrados en un proceso criminal. Como representantes del Pueblo de Puerto Rico estamos comprometidos con lograr que los procesos judiciales no se extiendan más de lo necesario. Tanto los acusados de delito, como las víctimas del crimen y sus familiares, tienen derecho a que estos procedimientos culminen con celeridad y a que no se les exponga a la incertidumbre ocasionada por los retrasos innecesarios que día a día se viven en los tribunales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) de la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 23.-Vista Preliminar

(a) ...

...

(c) Procedimiento durante la vista. La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el testimonio de los peritos forenses durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. . .

..."

Artículo 2.-Se enmienda la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 95.-Descubrimiento de Prueba del Ministerio Fiscal a favor del Acusado.

(a) Previa moción del acusado sometida en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días después de haberse

presentado la acusación o denuncia, dicho término sólo podrá ser variado cuando exista justa causa debidamente fundamentada, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

...

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) ...

(B) ...

(b) ...

(c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de Descubrimiento de Prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o

control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) . . .

(e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado. "

Artículo 3.-Se enmienda la Regla 95 B de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 95B.-Normas que regirán el descubrimiento de prueba

(a) Deber continuo de informar. Si antes de o durante el juicio, una parte descubre prueba o material adicional al que fue previamente requerido u ordenado, que está sujeto a descubrimiento bajo las Reglas 95 y 95A, dicha parte deberá notificar, tan pronto advenga en conocimiento de la existencia de esa evidencia o material adicional, a la otra parte, al abogado de dicha parte o al tribunal.

(b) Término para concluir el descubrimiento de prueba. El descubrimiento de prueba previsto en las Reglas 95 y 95A debe completarse en un plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio.

..."

Artículo 4.-Cláusula de separabilidad

Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones, frases o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de mayo de 2012

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. de la C. 3874

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
MAY 17 PM 3:13

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. de la C. 3874, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3874 propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", a los fines de facultar a los oficiales correccionales a gestionar, por sí o en coordinación con funcionarios del orden público, el arresto inmediato de aquellos probandos que violenten las condiciones impuestas para la libertad a prueba; eliminar el requisito de la vista ex parte sobre determinación de revocación de la libertad a prueba, y reservar su celebración para aquellas circunstancias en que, habiendo ponderado las circunstancias del caso, el Ministerio Público lo considere necesario; y para otros fines relacionados.

II. TRANSFONDO LEGAL

La Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida" ("Ley Núm. 259") establece un sistema mediante el cual se le concede a un convicto el beneficio de cumplir con su sentencia fuera de la cárcel mientras mantenga una buena conducta y cumpla ciertas condiciones. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.PR.530, 535 (1999). Su propósito se dirige a hacer viable la política pública de rehabilitación enunciada en la

Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. Dicha legislación intenta minimizar los efectos indeseados que las sanciones penales pueden tener en las personas convictas, fomentando así su rehabilitación y reintegración a la sociedad. Sin embargo, debemos tener presente que "el disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho".

Precisa señalar que, a pesar del propósito rehabilitador de este estatuto, al aprobarse también se tomó en consideración la necesidad de que la seguridad de la comunidad en general no fuese perturbada cuando algún probando incumple con las condiciones que le fueron impuestas para ser acreedor a los beneficios de libertad a prueba o probatoria. Por lo anterior, el Artículo 4 de la Ley Núm. 259, antes citada, establece el procedimiento que rige la revocación del privilegio de libertad a prueba que se concede al amparo de esta ley, y el cual resumimos a continuación.

1. El tribunal podrá en cualquier momento –cuando a su juicio la libertad a prueba de una persona es incompatible con la seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del convicto- revocar su libertad y ordenar su reclusión por el período completo señalado en la sentencia, sin abonarle el período ya cumplido. Para ello, podrá en cualquier momento solicitar del Departamento de Corrección un informe periódico de la conducta de la persona.

2. Si el Ministerio Público desea obtener la revocación de la libertad a prueba de un probando deberá solicitar al tribunal una **vista ex parte,** para que este evalúe si existe causa probable para creer que el probando ha incumplido las condiciones de la probatoria. El juez determinará, en el ejercicio de su discreción si ordena el arresto del probando en ese momento o lo cita para una vista posterior –vista sumaria inicial-.

   Si el juez ordena el arresto del probando y éste es arrestado, el probando deberá ser llevado en el plazo más breve posible, ante la presencia de un magistrado para celebrarle la **vista sumaria inicial.** Este plazo, en circunstancias normales, no debe exceder de setenta y dos (72) horas, contadas desde que se efectuó el arresto.

3. En la **vista sumaria inicial** el probando tendrá la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor, y en la misma el tribunal determinará si procede la **revocación provisional y el encarcelamiento** hasta la celebración de la vista final. **Si se tratara de un probando que se encontrara disfrutando de libertad condicionada, a quien se le imputa la comisión de un delito grave, se celebrará la vista sumaria inicial junto con la vista de determinación de causa probable del delito imputado.** Ello, con el fin de no obstaculizar la pronta y justa determinación de la misma. En ese momento, **el tribunal podrá revocar provisionalmente la libertad del probando.**

4. La **vista final** -en la cual el juez decidirá si revocará definitivamente la libertad a prueba del probando- se celebrará, dentro de un término que no debe exceder los quince (15) días, contados a partir de la celebración de la vista sumaria inicial. En dicha audiencia, el probando tiene derecho a recibir notificación escrita previa –con antelación suficiente- de las alegadas violaciones de la probatoria, para así preparar su defensa. La vista sumaria inicial y la final pueden ser consolidadas por el tribunal si la vista inicial fue suspendida a petición o por causas atribuibles al probando, a solicitud de su abogado o cuando el Ministerio Fiscal no solicite o no logre obtener el arresto y encarcelación del probando.

Descrito el marco legal aplicable; y específicamente, el procedimiento vigente que rige la revocación de la sentencia suspendida o libertad a prueba del probando, a quien se le imputa el incumplimiento de las condiciones de probatoria, procederemos a analizar la medida ante nos.

III. ANÁLISIS

Cabe destacar que la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura atendió una medida similar a la aquí propuesta, a saber el P. del S.2529. Como parte de la evaluación de la misma se celebró vista Pública donde se citó y comparecieron el Departamento de Justicia representado por el Jefe de los Fiscales, Lcdo. Obdulio Meléndez y la Lcda. Vanessa Sánchez; el

Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Lcdo. Jesús González y la Policía de Puerto Rico.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó destacando que el procedimiento que rige la revocación del privilegio de libertad a prueba es uno extenso, y su efecto es dilatar la rápida ejecución de medidas que garanticen seguridad inmediata de la comunidad, y de las víctimas de los delitos que conllevaron la convicción de los probandos. Por tal razón los proponentes de esta pieza legislativa pretenden acelerar el procedimiento de revocación del privilegio de sentencia suspendida.

A su vez, el Departamento indicó que con la aprobación de esta medida legislativa se le otorgaría a los "oficiales correccionales" la facultad de gestionar, por sí o en coordinación con las autoridades del orden público, la facultad de realizar arrestos inmediatos de los probandos con respecto a los cuales tengan motivos fundados para creer que han incumplido las condiciones que les fueron impuestas para la libertad a prueba. Dispone además para dichos casos, que el probando arrestado deberá ser llevado ante la presencia de un magistrado para celebrar la vista sumaria inicial en un plazo que no deberá exceder el término de treinta y seis (36) horas, contando desde que fue arrestado. Como parte del arresto, el técnico socio penal u oficial encargado de la institución o programa a cargo de la rehabilitación del probando, preparará un informe en el cual detallará las alegadas violaciones a las condiciones de la probatoria. Dicho informe será parte de la evidencia que se presente al magistrado que celebrará la vista sumaria inicial. También se le otorga al Ministerio Público, la facultad de gestionar, en coordinación con las autoridades del orden público o con los oficiales correccionales, el arresto inmediato de aquellos probandos con respecto a los cuales tenga motivos fundados para creer que han incumplido las condiciones que les fueron impuestas para la libertad a prueba.

Sin embargo, según el Departamento, claramente se mantiene la opción de que el Ministerio Público pueda solicitar al tribunal que celebre una vista ex parte para determinar si existe causa probable de que el probando haya incumplido con las condiciones impuestas para la libertad a prueba. La medida propone el término de veinticuatro (24) horas para que el tribunal celebre la mencionada vista ex parte, contado desde que fue solicitada. Según lo propuesto, la

vista ex parte podría ser celebrada ante cualquier magistrado del Tribunal de Primera Instancia o Juez Municipal.

El Departamento destacó que con relación a la facultad que les otorgaría a los oficiales correccionales, entienden que esto sería cónsono con lo dispuesto por el Plan de Reorganización Núm. 2 -2011 del Departamento de Corrección. Dicha ley establece que los oficiales correccionales y oficiales de servicios juveniles, a cargo de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales, podrán perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida y llevarlos ante un magistrado sin demora innecesaria. Además, a dichos funcionarios se les autoriza a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en violación a los delitos establecidos en el Código Penal, a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado. En el desempeño de dichas funciones podrán realizar arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público y llevarlos ante un magistrado sin demora innecesaria, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal.

En el Plan de Reorganización Núm. 2 – 2011 se le atribuye a los oficiales correccionales, calidad de funcionarios de orden público. No obstante, la facultad de arrestar sin orden al amparo del Artículo 40 de dicho Plan, no es atribuible expresamente a dichos funcionarios, cuando se trata de casos bajo la Ley Núm. 259 - 1946. En ese sentido, el Departamento entiende que es necesario el esfuerzo legislativo; más aún cuando "la autoridad de cada funcionario del orden público se circunscribe a los mandatos de la ley particular que creó su cargo y mediante la cual se delimitan sus responsabilidades y facultades".

Respecto a la facultad de los funcionarios de orden público para realizar arrestos sin orden judicial, el Departamento señaló que se debe examinar someramente el ordenamiento jurídico aplicable en nuestra jurisdicción.

Según el Departamento, una excepción estatutaria a la salvaguarda constitucional de que todo arresto debe estar precedido por la expedición de una orden judicial está comprendida en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, la cual dispone lo siguiente:

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

(b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia.

(c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Para efectos de estas reglas, se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.

Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

El Departamento manifestó que al evaluar *a posteriori* la cuestión de si un agente o funcionario del estado ha tenido motivos fundados para intervenir con un ciudadano, es necesario tomar en consideración: (1) que el concepto motivos fundados es sinónimo de causa probable ; (2) que la evaluación posterior que en su momento va a hacer de la determinación que en su día tuvo el agente o funcionario para concluir que hubo motivos fundados para intervenir, es lo que haría una persona prudente y razonable confrontada con esas circunstancias particulares ; y (3) que la Regla 11 de Procedimiento Criminal legitima un arresto sin orden judicial, siempre y cuando al momento de actuar el agente, éste hubiese tenido motivos fundados para creer que la persona intervenida había cometido un delito grave, esto independientemente del hecho de que en efecto dicho delito se hubiese o no cometido.

De otro lado, el Departamento indicó, que es de singular tangencia para los casos de arresto sin orden por funcionario público, la Regla 22(a) de Procedimiento Criminal. Dicha disposición establece que, al diligenciarse una orden de arresto o efectuarse un arresto sin orden, el funcionario o ciudadano particular –este último caso al amparo de la Regla 12 de Procedimiento Criminal- que realice dicho arresto, deben llevar al detenido ante el magistrado disponible más cercano, sin demora innecesaria.

El inciso (a) de dicha Regla dispone lo siguiente:

> (a) Comparecencia ante el magistrado. Un funcionario del orden público que hiciere un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. Cualquier persona que hiciere un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano, y si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un magistrado, según se dispone en esta regla.

Con relación a esta regla, el Departamento, reseñó que el Profesor Ernesto Chiesa ilustró, en su libro Derecho Procesal Penal de Puerto Rico, que, tanto en el caso de arresto con orden, como en el caso de arresto sin orden al amparo de la Regla 11, el arrestado debe ser conducido sin dilación innecesaria ante un magistrado. Particularmente, en los casos de arrestos sin orden, existe una exigencia constitucional para convalidar prontamente por un magistrado la detención más allá del tiempo indispensable para completar los trámites rutinarios inherentes al arresto, como la toma de huellas digitales, fotografías, etc. Cuando se arresta una persona, sin que medie una orden judicial para ello, se cristaliza la garantía de protección bajo el derecho a la intimidad cobijada por la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. De otra parte, cuando el arresto se produce mediante una orden judicial para ello, el propósito principal de la norma es informar el arrestado de los cargos que se han presentando en su contra y los derechos que lo asisten.

Resulta pertinente mencionar que en el caso de Pueblo v. Aponte Nolasco, 167 D.P.R 578 (2006), el Tribunal de Primera Instancia, tras celebrar la vista preliminar contra unos imputados por infracciones a la "Ley de Sustancias Controladas", determinó que, a pesar de que la prueba demostró la probabilidad de que los imputados cometieron los delitos, no existía causa para acusar. Ello, debido a que hubo una demora innecesaria en llevar a los imputados ante un magistrado, luego de haber sido arrestados. Al revisar dicha determinación, el Tribunal Supremo se refirió a la norma establecida por *County of Riverside v. Mc. Laughlin,* 111 S.Ct.1661 (1991), en el cual se estableció el límite de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al arresto, como el tiempo máximo para que una persona sea llevada ante un magistrado. Aplicando la norma de *Riverside,* a la situación particular de Puerto Rico, que comprende trece (13) regiones judiciales y cuyas salas de investigaciones funcionan, en promedio, durante dieciséis (16) de las veinticuatro (24) horas del día, el Tribunal Supremo estableció que "... en nuestra jurisdicción no deben transcurrir más de treinta y seis horas (36) entre el arresto de los imputados y su presentación ante un magistrado".

Según el Departamento, el Tribunal Supremo distinguió que en la jurisdicción federal, donde fue adoptada la normativa de Riverside, se estableció como tiempo máximo el período de cuarenta y ocho (48) horas para responder a las necesidades particulares de dicha jurisdicción,

donde las distancias de un lugar a otro pueden resultar enormes, distinto al caso de la jurisdicción de Puerto Rico. A dichos fines, concluyó el más alto foro que, en ausencia de circunstancias extraordinarias, los trámites administrativos incidentales al arresto no deben tomarle al Estado más de treinta y seis (36) horas.

El Departamento manifestó que no tienen impedimento legal que oponer de carácter alguno, para que la Ley Núm. 259, *supra*, sea enmendada con el propósito de que, expresamente, se le atribuya a los oficiales de corrección la calidad de funcionarios de orden público, y que puedan arrestar sin orden judicial a probandos cuando aquellos tienen motivos fundados para creer que estos últimos han incumplido con las condiciones impuestas para la probatoria.

Más bien, el Departamento de Justicia concluyó expresando que favorece la aprobación de esta medida legislativa, por entender que crearía un mecanismo que permitirá implementar efectivamente las peticiones de revocación de probatoria presentadas contra los que se alegue que han incumplido las condiciones que les han sido impuestas bajo la Ley Núm. 259, *supra*. A su vez, el Departamento es de la opinión que esta medida legislativa podría desalentar la comisión de nuevos delitos por parte de aquellos ofensores que disfrutan de dicho privilegio; razón por la cual endosan totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación,** en adelante Corrección, comenzó destacando que actualmente, el establecimiento de sentencias suspendidas en Puerto Rico está regulado bajo la Ley Núm. 259, *supra*. Bajo dicho estatuto, cuando un oficial de servicios socio-penales identifica que algún probando está violando algunas de las condiciones impuestas o ha cometido un nuevo delito, tiene que radicar un informe de querella ante el Ministerio Público, quienes a su vez determinarán si proceden a solicitar al Tribunal la celebración de una vista ex - parte. Dicha vista en algunas jurisdicciones puede celebrarse varias semanas después de haberse radicado el informe de querella por el técnico de servicios socio-penales. Es en dicha vista ex – parte que un Juez procede a determinar si ordena la citación o el arresto del probando para la celebración de la Vista Sumaria Inicial. Esta situación pone en un gran riesgo y en un estado de indefensión a las víctimas y testigos.

Corrección expresó que en muchas ocasiones los técnicos de servicios sociales - penales, advienen en conocimiento de que los convictos han violado una orden de protección, se encuentran acechando a sus víctimas, han vuelto a utilizar o vender sustancias controladas, han amenazado la vida de algún testigo o víctima, y se encuentran imposibilitados de tomar una acción inmediata.

Actualmente Corrección tiene bajo su supervisión alrededor de un total de 8,773 probandos, de los cuales 7,964 son varones y 809 son mujeres. Para atender la supervisión de dichos probandos cuentan con aproximadamente 300 técnicos/as de servicios socio- penales, distribuidos a través de todas las oficinas regionales, adscritas al Programa de Comunidad. Para el año fiscal 2010-2011, a través de dicho Programa, Corrección atendió un total de 1,182 querellas por violaciones a condiciones de la libertad a prueba y 338 querellas por comisión de nuevo delito. Entre los meses de julio del 2011 a febrero del 2012, Corrección atendió un total de 760 querellas por violaciones a condiciones de la libertad a prueba y 187 querellas por comisión de nuevo delito.

Corrección entiende que las enmiendas propuestas, acertadamente atemperan la Ley Núm. 259, *supra*, a la realidad actual y a los nuevos poderes otorgados a los Oficiales Correccionales bajo el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011. De igual manera ofrece mayores garantías de seguridad a las víctimas y a los testigos.

Con el objetivo de fortalecer la supervisión de los confinados bajo el programa de sentencias suspendidas, Corrección, estableció un Sistema de Supervisión Nocturna a través de cinco unidades de arrestos especiales. Todas las semanas, un día a la semana, cada unidad asigna a tres agentes de arrestos especiales para visitar un grupo determinado de participantes y corroborar que estos se encuentren cumpliendo con las condiciones de su libertad a prueba, supervisión electrónica, pase extendido o libertad bajo palabra.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyó expresando que la aprobación de las enmiendas propuestas facultará a los oficiales correccionales y a los técnicos de servicios sociales-penales con las herramientas necesarias para supervisar a dicha población, tomar

acciones inmediatas ante el incumplimiento de las condiciones y garantizar la seguridad de la ciudadanía en general.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, manifestó que esta medida legislativa responde a un interés apremiante del Estado de salvaguardar el derecho constitucional a la rehabilitación, que es la piedra angular que rige la figura de la libertad a prueba, pero a su vez reforzando a la seguridad pública, en el aspecto de ser férreos con aquellas personas que aún brindándosele la oportunidad de disfrutar de una libertad a prueba, es decir, permitiéndoseles no ir a prisión, en vez de propender a su propia rehabilitación, deciden proseguir en su actividad criminal, en claro menosprecio a la seguridad del colectivo.

La Policía indica que las enmiendas presentadas en esta medida legislativa, protegen el debido proceso en su vertiente, precisamente, procesal, de garantizarle al probando, que previo a que se le elimine la libertad a prueba, sea objeto de una Vista Inicial, entre otras, en las que un Juez tenga la oportunidad de aquilatar la prueba presentada por el Ministerio Público. Lo que lograría la adopción de dichas enmiendas sería establecer términos claros y específicos para la realización de las mismas, sin que éstas queden supeditadas a interpretación subjetiva de términos como resulta el cobijado en la actualidad en el apartado (c) del Artículo 4 de la Ley Núm. 259, *supra*, en la parte que dispone que: "en circunstancias normales, este plazo (el de la Vista Sumaria Inicial), no deberá exceder el término de 72 horas."

Al conferirle a un oficial correccional que pueda proceder a arrestar inmediatamente a un probando cuando tenga motivos fundados para creer que el mismo ha violentado la libertad a prueba, ayuda a los agentes del orden público en dicha encomienda. Actualmente, son los agentes del orden público quienes realizan dicha labor, en coordinación con el Ministerio Público.

La Policía entiende que la aprobación de esta medida trataría de agilizar ya bien operacional como procesalmente todo lo relativo a la revocación de la liberad a prueba, cuando una persona violenta las condiciones impuestas. Y, es que actualmente, el ordenamiento jurídico no está fundamentado únicamente en proteger el corolario constitucional de la rehabilitación,

sino también el de garantizar la protección de aquellas personas víctimas y testigo de delitos, que son los primeros que quedan a expensas de una persona que reincide en su conducta criminal, aún estando bajo libertad a prueba.

Por otro lado, la Policía destacó la existencia de la Ley Núm. 22-1988, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delitos." La misma encierra un conglomerado de derechos a las víctimas y testigos de delitos, siendo algunos de estos: recibir un trato digno y compasivo por parte de los funcionarios y empleados públicos que representen las agencias que integran el sistema de justicia criminal durante las etapas de investigación, procesamiento, sentencia y disposición posterior del caso criminal que se inste contra el responsable del delito; exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos; recibir todos los servicios de protección para sí y sus familiares; ser orientado sobre todos aquellos programas de asistencia médica, psicológicas, social y económica que estén disponibles en el Gobierno; ser notificado del desarrollo de la investigación, procesamiento y sentencia del responsable delito, a ser consultados antes de que se transija una denuncia o acusación , y a ser informado de los procedimientos posteriores a la sentencia cuando la víctima o el testigo así lo solicite ya bien a la Policía de Puerto Rico, al Negociado de Investigaciones Especiales y al Ministerio Fiscal.

Finalmente la Policía de Puerto Rico concluyó expresando que avalan totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. de la C. 3874 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

V. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

VI. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3874, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE ABRIL DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3874

12 DE MARZO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora* y *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", a los fines de facultar a los oficiales correccionales a gestionar, por sí o en coordinación con funcionarios del orden público, el arresto inmediato de aquellos probandos que violenten las condiciones impuestas para la libertad a prueba; eliminar el requisito de la vista ex parte sobre determinación de revocación de la libertad a prueba, y reservar su celebración para aquellas circunstancias en que, habiendo ponderado las circunstancias del caso, el Ministerio Público lo considere necesario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La rehabilitación moral y social de los que infringen la ley y violentan el pacto social es una responsabilidad del Estado. En virtud de ello, y con el transcurso del tiempo, se han generado varios programas dirigidos a promover dicha rehabilitación sin que los ofensores tengan que experimentar, durante toda o parte de su sentencia, los efectos negativos del confinamiento. Entre éstos se destacan la libertad bajo palabra, la libertad a prueba, el pacto de reciprocidad, la supervisión electrónica y los programas de desvío.

La libertad a prueba, también conocida como probatoria, es concedida únicamente a primeros ofensores que cumplen con los requisitos establecidos para cualificar para una sentencia suspendida. La misma está regulada por la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba" ("Ley Núm. 259"). Dicha ley establece un sistema mediante el cual se le concede a un convicto el beneficio de cumplir con su sentencia fuera de la cárcel mientras mantenga una buena conducta y cumpla ciertas condiciones. Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 D.P.R. 530, 535 (1999). Su propósito es hacer viable la política pública de rehabilitación y minimizar los efectos indeseados que las sanciones penales pueden tener en las personas convictas, fomentando así su rehabilitación y reintegración a la sociedad. Id. a la pág. 536.

Sin embargo, debemos tener presente que "[e]l disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho". Id. Por tanto, los ofensores que gozan de este privilegio están sujetos al estricto cumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas. Tales exigencias, a su vez, parten del interés del Estado de salvaguardar la seguridad pública o de la comunidad y, muy en especial, la seguridad de las víctimas de los delitos por los cuales fueron convictos los beneficiarios de la probatoria. Las condiciones se establecen caso a caso, ponderando las circunstancias particulares del probando y la naturaleza de la convicción.

El incumplimiento de las condiciones de la probatoria conlleva la revocación del privilegio y el encarcelamiento del ofensor. No obstante, aun cuando se trata de personas previamente convictas por la comisión de una actividad delictiva, y a pesar de que la probatoria constituye un privilegio muy especial, dicha revocación no ocurre de manera automática. El Artículo 4 de la Ley Núm. 259 establece el procedimiento que rige la revocación del privilegio de libertad a prueba que se concede al amparo de esta ley. Véase, Pueblo v. Acevedo Ramos, 173 D.P.R. 219 (2008).

El protocolo dispuesto para la revocación de la probatoria exige que el técnico socio penal u oficial a cargo de la institución o programa encargado de la rehabilitación del probando, rinda un informe de querella para ser atendido en una vista ex parte de determinación de causa probable ante un magistrado. Ésta es la primera de una serie de tres vistas establecidas para la revocación del privilegio, que también incluyen la celebración de una vista sumaria inicial y una vista final. El cumplimiento de este

extenso protocolo de audiencias tiene el efecto habitual de dilatar la rápida ejecución de medidas que garanticen la seguridad inmediata de la comunidad, así como la seguridad de las víctimas de los delitos que conllevaron la convicción de los probandos. Esto, pues, afecta los cimientos de seguridad pública y rehabilitación que fundaron la articulación de la libertad a prueba.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, como agencia encargada de brindar servicios a los miembros de la población correccional bajo el programa de libertad a prueba, cuenta con las unidades de personal encargadas de velar que cada probando cumpla con sus condiciones. Por su parte, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección (aprobado el 21 de noviembre de 2011), establece que los oficiales correccionales y oficiales de servicios juveniles, a cargo de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales, podrán rastrear a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida y llevarlos ante un magistrado sin demora innecesaria. Id., Art. 39. A través de dicho plan se autoriza a estos funcionarios a realizar investigaciones criminales sobre los delitos establecidos en el Código Penal, las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado. En el desempeño de estas funciones pueden realizar arrestos sin orden judicial, como funcionarios del orden público, y llevarlos ante un magistrado sin demora innecesaria, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal. Id., Art. 40.

A la luz de lo anterior, y enmarcado en el principio rector de esta administración de crear medidas que fortalezcan la lucha contra el crimen, se concibe la presente legislación. La misma es promulgada con el interés de forjar un mecanismo que permita implementar mayor eficiencia, rigor y celeridad al procesar solicitudes de revocación de probatoria presentadas contra los transgresores de las condiciones impuestas bajo dicho programa, al tiempo que se desalienta la comisión de nuevos actos delictivos por parte de los ofensores que gozan de este privilegio.

Primeramente, se faculta tanto a los oficiales correccionales como al Ministerio Público a gestionar, por sí o en coordinación con funcionarios del orden público, su arresto inmediato. En segundo lugar, se elimina el requisito de la vista ex parte sobre determinación de revocación de la libertad a prueba, y se reserva su celebración para aquellas circunstancias en que, habiendo ponderado las circunstancias del caso, el Ministerio Público lo considere necesario.

Salvaguardando el interés del Estado de mantener la seguridad de la comunidad, al tiempo que se garantice el debido proceso de ley del imputado transgresor, este último deberá ser llevado ante un magistrado para la celebración de la vista sumaria inicial, en un periodo de tiempo que no deberá exceder las treinta y seis (36) horas a partir de su arresto. En tal vista, un juez determinará si se mantiene el arresto

provisional del probando hasta tanto se celebre la vista final o si, por el contrario, no se han dado las circunstancias suficientes para mantenerlo en confinamiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Sistema de libertad a prueba- Revocación de la libertad a prueba; informes sobre conducta

El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba. El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento solicitar al Departamento de Corrección y Rehabilitación un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba.

...

Si el Departamento de Corrección y Rehabilitación o el Ministerio Fiscal interesaran obtener la revocación de la libertad a prueba y por ende el arresto y encarcelamiento de algún probando, se seguirá el siguiente procedimiento:

(A) Trámite preliminar:

Los oficiales correccionales podrán gestionar, por sí o en coordinación con las autoridades del orden público, el arresto inmediato de aquellos probandos con respecto a los cuales tengan motivos fundados para creer que han violentado las condiciones impuestas para la libertad a prueba. El probando arrestado deberá ser llevado ante la presencia de un magistrado para celebrar la vista sumaria inicial, sin demora innecesaria, en un plazo que no deberá exceder el término de treinta y seis (36) horas desde que fuere arrestado. El oficial deberá certificar al Magistrado las diligencias realizadas para presentar, sin demora innecesaria, a la persona arrestada ante un magistrado. Como parte del arresto, el técnico socio penal u oficial encargado de la institución o programa que está a cargo de la rehabilitación del probando, preparará un informe donde detallará las alegadas violaciones a las condiciones de la probatoria. Dicho informe deberá ser parte de la evidencia que se presente al magistrado que celebrará la vista sumaria inicial. El arresto deberá ser notificado de inmediato al Ministerio Público.

El Ministerio Público también podrá gestionar, en coordinación con las autoridades del orden público o con los oficiales correccionales, el arresto inmediato de aquellos probando con respecto a los cuales tengan motivos fundados para creer que

han violentado las condiciones impuestas para la libertad a prueba. En tal caso se seguirá el procedimiento antes señalado.

No obstante, en caso de que el Ministerio Público desee que se celebre una vista ex parte podrá solicitarle al tribunal la celebración de la misma. A solicitud del Ministerio Público el tribunal deberá realizar la vista ex parte para evaluar si existe causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones impuestas para la libertad a prueba. La vista ex parte deberá ser celebrada en un periodo de veinticuatro (24) horas luego de haber sido solicitada. La solicitud sobre revocación de la libertad a prueba se hará ante cualquier magistrado del Tribunal de Primera Instancia o Juez Municipal.

(B) Celebración de vista sumaria inicial:

En la vista sumaria inicial el magistrado determinará si procede o no la revocación provisional de la probatoria y continuación del encarcelamiento del probando hasta la celebración de la vista final, e impondrá la fianza que considere pertinente, si alguna, de acuerdo a las circunstancias del caso. El probando tendrá la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor. Podrá a su vez confrontar al técnico socio penal promovente o al oficial o encargado de la institución o programa que esté a cargo de la rehabilitación del probando que presentó el informe al tribunal y

a los testigos adversos disponibles en esta etapa. El tribunal decidirá, caso a caso, la necesidad de mantener en el anonimato, por razón de seguridad personal, a las personas entrevistadas por el técnico socio penal o el oficial o encargado de la institución o programa para fines de su informe. El peso de la prueba corresponderá al Ministerio Público.

La vista será de carácter informal y las Reglas de Evidencia sólo serán aplicables flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen el procedimiento. Las Reglas de Procedimiento Criminal regirán en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista. El juez hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión de la cual serán notificados el probando y el Ministerio Público. El probando podrá estar asistido por abogado.

Cuando se trate de un probando al que se le imputa la comisión de un delito grave y que se encontraba disfrutando de libertad condicionada según se dispone en el Artículo 2A de esta ley, o de la libertad a prueba concedida en virtud de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, el Ministerio Público o los oficiales correccionales podrán solicitar que se celebre la vista ex parte junto con la vista de determinación de causa probable del delito imputado, de suerte

que no se obstaculice la pronta y justa determinación de la misma. A solicitud del Ministerio Público el tribunal deberá realizar ambas vistas conjuntamente. El tribunal podrá, en ese momento, revocar provisionalmente la libertad del probando.

(C) Celebración de vista final:

Salvo justa causa o acuerdo entre las partes, con la anuencia del juez, la vista final sobre revocación deberá celebrarse dentro de un término que no exceda de quince (15) días a partir de la celebración de la vista sumaria inicial, y deberá ceñirse a los siguientes parámetros:

(a) El probando tendrá derecho a recibir notificación escrita previa con antelación suficiente de las alegadas violaciones a la probatoria, que le permita prepararse adecuadamente y estar representado por abogado. Sujeto a la protección de aquellos entrevistados a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad, confrontará la prueba testifical en su contra y presentará prueba a su favor.

(b) El peso de la prueba corresponderá al Ministerio Público. La decisión del juez, formulada a base de la preponderancia de la prueba, será por escrito y reflejará las determinaciones de hechos básicos, la prueba en que se basó y las razones que justifican la revocación. El probando y el Ministerio Público serán notificados de dicha decisión.

(c) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial y la vista final si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al probando, a solicitud de su abogado, o cuando el Ministerio Público no solicite o no logre obtener el arresto y encarcelamiento del probando. En esta última circunstancia la vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación.

La vista sumaria inicial y la vista final deberán dilucidarse ante jueces distintos, pero la vista final podrá ser ventilada ante el mismo juez que sentenció originalmente al probando o que resolvió concederle la libertad a prueba.

En todo procedimiento establecido en los Artículos 1 al 4 de esta Ley deberá cumplirse con el debido proceso de ley."

Artículo 2.-Para fines del Artículo 4 de la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, constituirán "autoridades del orden público" los policías estatales, policías municipales, agentes del N.I.E., guardias penales, inspectores médicos y de salud, Vigilantes de Recursos Naturales, Vigilantes de Aeropuertos, oficiales federales, policías del Departamento de Homeland Security, oficiales del United Customs Service, oficiales del United States Department of Agriculture, oficiales de Forest Services, oficiales de la Administración de Veteranos, oficiales de la Administración de Servicios Generales, oficiales del Departamento de la Defensa, oficiales del Servicio Postal,

oficiales del Food and Drug Administration (FDA), y cualquier otra oficial facultado en ley para ejecutar un arresto.

Artículo 3.-El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá atemperar los reglamentos aplicables para el fiel cumplimiento de esta Ley. Para esto tomará como base lo establecido en las Guías de Probatoria Federal sobre Registro y Allanamiento ("Search and Seizure Guidelines for United States Probation Officers in the Supervision of Offenders on Supervised Release or Probation"). Estas enmiendas deberán promulgarse no más tarde de noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 4.-Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de Mayo de 2012

12 MAY 15 PM 4:04
Senado de Puerto Rico
Secretaría

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3875

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico** previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3875 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3875 tiene como propósito designar con el nombre de "Escuela Manuela Santiago Collazo" la Escuela de Playa Grande del Municipio de Vieques y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entiende que una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres los edificios, escuelas, vías y obras públicas.

Manuela Santiago Collazo nació en la isla municipio de Vieques, el 1 de enero de 1936. Se dedicó por espacio de veintiocho años al magisterio en las escuelas Eugenio María de Hostos y José Gautier Benítez, así como de superintendente auxiliar del Departamento de Educación (DE).

En el año 1984, aspiró a la alcaldía de Vieques por el Partido Nuevo Progresista (PNP). En las elecciones del 6 de noviembre de ese año, ganó la alcaldía con el 53.7% de los votos, convirtiéndose así, en la primera mujer alcaldesa del Municipio de Vieques y ocupando en su cargo durante 16 años (1985-2000).

Su compromiso por el bienestar de los residentes de su querida Isla Nena le llevó a oponerse a la presencia de la Marina de Guerra de Estados Unidos en Vieques, lo que generó una amplia simpatía en todo Puerto Rico. Su calidad humana, la cual traspasaba fronteras, le hizo ganar el respaldo de líderes políticos, así como de organizaciones civiles y religiosas, para iniciar una campaña para el fin de los bombardeos en la Isla Municipio.

Manuela tuvo que enfrentar serias crisis en la Isla Municipio y nunca se dio por vencida, luchando siempre por sacar adelante a su gente.

En el año 2000, Manuela decide retirase de la vida política y en el 2001 entrega su cargo de alcaldesa dejando un legado palpable de obras y progreso jamás antes visto en la Isla Nena. En el año 2003 ve coronado su sueño más anhelado al concretarse la salida de la Marina de Guerra de Estados Unidos, mediante una iniciativa de la que Santiago Collazo fue parte.

Esta insigne puertorriqueña demostró que el trabajo honesto y la humildad son las herramientas para llegar tan lejos como se desee. Manuela Santiago murió el 14 de diciembre de 2010, en el Hospital del Maestro en San Juan, Puerto Rico, tras sufrir de un infarto cardiaco.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera meritorio e indispensable designar el con el nombre de "Escuela Manuela Santiago Collazo" la Escuela de Playa Grande del Municipio de Vieques y de esta forma reconocer las aportaciones que realizó Manuela Santiago Collazo al servicio público y a su querida Isla Nena, lo que ha será para futuras generaciones un ejemplo de perseverancia, dedicación, amor por su familia y su trabajo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Luego de su evaluación, esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", que dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa, reconoce la gran obra y aportación que realizó al Municipio de Vieques, al designar con su nombre la Escuela de Playa Grande del Municipio de Vieques y para otros fines relacionados.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3875 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE ABRIL DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

7ma. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3875

12 DE MARZO DE 2012

Presentado por el representante *Méndez Nuñez*

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para designar con el nombre de "Escuela Manuela Santiago Collazo" la Escuela de Playa Grande del Municipio de Vieques y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Manuela Santiago Collazo nació en la isla municipio de Vieques, el 1 de enero de 1936. Laboró como maestra en las escuelas Eugenio María de Hostos y José Gautier Benítez, así como de superintendente auxiliar del Departamento de Educación (DE).

En el año 1984, aspiró a la alcaldía de Vieques por el Partido Nuevo Progresista (PNP). En las elecciones del 6 de noviembre de ese año, ganó la alcaldía con el 53.7% de los votos, convirtiéndose así, en la primera mujer alcaldesa del Municipio de Vieques y ocupando en su cargo durante 16 años (1985-2000).

Encumbró su figura tras oponerse a la presencia de la Marina de Guerra de Estados Unidos en Vieques y generó amplia simpatía en todo Puerto Rico. Junto a líderes políticos, así como de organizaciones civiles y religiosas, inicio una campaña para el fin de los bombardeos en la Isla Municipio.

En el año 2000, Manuela decide retirase de la vida política y en el 2001 entrega su cargo de alcaldesa dejando un legado palpable de obras y progreso jamás antes visto en la Isla Nena.

En el año 2003 ve coronado su sueño más anhelado al concretarse la salida de la Marina de Guerra de Estados Unidos, mediante una iniciativa de la que Santiago Collazo fue parte.

Esta insigne puertorriqueña, murió el 14 de diciembre de 2010, en el Hospital del Maestro en San Juan, Puerto Rico, tras sufrir de un infarto cardiaco.

Doña Manuela fue un gran ejemplo de perseverancia, dedicación, amor por su familia y su trabajo. Por eso, esta Asamblea Legislativa quiere reconocer las aportaciones que realizó al servicio público y a su querida Isla Nena. Porque sin lugar a dudas, Manuela vivió y trabajó toda su vida para mejorar la vida de los viequenses. Su aportación debe ser reconocida por todo Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa con el nombre de "Escuela Manuela Santiago Collazo" la Escuela de Playa Grande del Municipio de Vieques.

Artículo 2.-Se ordena al Departamento de Educación sustituir inmediatamente el nombre de la Escuela Playa Grande del Municipio de Vieques por el de "Escuela Manuela Santiago Collazo", y sustituirá el nombre en todo documento en que se identifique a la mencionada escuela.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, según lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de febrero de 2012

Informe sobre

la R. del S. 1796

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 FEB -8 PM 4:23

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1796, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1796 propone ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para evaluar y analizar la viabilidad y posibilidad de establecer medidas de control sobre aquellas sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1796, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1796

9 de diciembre de 2010

Presentada por *el senador Fas Alzamora*

Referida a

RESOLUCION

Para ~~solicitar~~ ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para evaluar y analizar la viabilidad y posibilidad de establecer medidas de control sobre aquellas sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El narcotráfico es uno de los grandes problemas que aqueja a nuestra sociedad. La lucha por el control de los puntos de ~~droga~~ drogas, su uso y distribución, desatan una enorme actividad ilegal que trae consigo consecuencias y experiencias nefastas. La ~~cantidad de muertos~~ gran cantidad de asesinatos que se originan alrededor de este negocio ilícito, en su mayoría jóvenes, denota la importancia de comenzar a tomar control sobre todo aquello que pueda propiciar este tipo de actividad ilegal.

Mientras el ~~gobierno~~ Gobierno discute si el problema de la drogadicción debe atacarse desde un punto de vista punitivo o salubrista, el pueblo puertorriqueño sigue viviendo y sufriendo el azote de este terrible mal.

La cocaína ilícita, de uso callejero, se trafica y se presenta como un polvo de color blanco, cristalino, frecuentemente adulterado en un cincuenta (50) a noventa (90) ~~porciento~~ por ciento

con diversas sustancias, tales como: ~~la~~ lactosa (azúcar de leche), ácido bórico, quinina, procaína, cafeína~~,~~ y bicarbonato de soda, entre otras sustancias.

Por su alto costo ~~económico~~ y por los efectos mortales que representa, es imposible utilizar la cocaína de forma pura para el consumo humano.

Para que esta actividad ilegal sea costo efectiva, la cocaína es mezclada con otras sustancias químicas, las cuales son catalogadas susceptibles de desvío para adulterar la misma.

~~Aun~~ Aún cuando las agencias del orden público mantienen una lucha abierta contra el narcotráfico, debemos ser diligentes y atacar este problema ~~de~~ desde todos los ángulos posibles.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección1. – Se ~~solicita~~ ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio para evaluar y analizar la viabilidad y posibilidad de establecer medidas de control sobre aquellas sustancias químicas, catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas.

Sección 2. – La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones no más tarde de ~~ciento ochenta (180)~~ noventa (90) días, después de aprobada esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3.~~ 4. – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de mayo de 2012

Informe sobre

la R. del S. 2537

12 MAY 14 PM 3:03

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2537, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2537 propone ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora en todas las regiones judiciales en torno a la cantidad de órdenes de protección que son rechazadas por parte de un tribunal; el proceso y la otorgación de la orden de protección.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2537, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 2537

9 de enero de 2012

Presentada por *el senador Iglesias Suárez*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora en todas las regiones judiciales en torno a la cantidad de órdenes de protección que son rechazadas por parte de un tribunal; el proceso y la otorgación de la orden de protección~~; y para otros fines~~.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocemos que la violencia doméstica es "uno de los problemas más graves y ~~compleja~~ complejo que confronta nuestra sociedad". Sabido es que los casos de violencia doméstica han ido creciendo cada día y que ~~las muertes en los casos de violencia doméstica son alarmantes~~ la cantidad de víctimas asesinadas es alarmante. De acuerdo a estadísticas de la Policía de Puerto Rico, los casos de violencia doméstica ~~fluctúan entre~~ son, aproximadamente, 19,200 casos anuales, sin incluir los múltiples casos que no son reportados por las víctimas agredidas.

Uno de los recursos que puede ser utilizado por cualquiera de las partes, víctimas de violencia doméstica, es requerir a los Tribunales una orden de protección. ~~La Orden de Protección~~ Este trámite judicial es la herramienta o recurso disponible ~~en el Tribunal~~ para la protección de cualquiera de las partes y para la prevención de algún riesgo que atente en contra de ~~a~~ su seguridad y vida ante una situación de violencia doméstica con su pareja. Asimismo, constituye un nuevo instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de violencia doméstica y/o género frente a todo tipo de agresiones. ~~Una~~ Al expedirse una orden de protección se ~~activa~~

activan, al mismo tiempo, los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado.

~~Conforme información reseñada recientemente~~ Recientemente, ~~en~~ los rotativos ~~del país~~ de la Isla ~~señalan~~ indicaron que "cada año cerca de diez mil (10,000) personas que solicitan una orden de protección al tribunal no la obtienen, conforme estadísticas de la Oficina de la Administración de Tribunales~~. Para la Oficina de Administración de Tribunales esta~~ , situación que inexplicablemente es normal para esta entidad judicial. Según expresiones de la Procuradora de la Mujer, Lcda. Wanda Vázquez Garced, y de la presidenta de la Junta de Directores de la Casa Protegida Julia de Burgos, Lcda. Olga López Báez, la falta de un estudio objetivo sobre ~~sus~~ las causas ~~preocupan a ambas~~ que originan esta situación es preocupante. ~~Coinciden~~ Así también, ambas coinciden en que los números son muy altos y que hay que hacer un estudio objetivo que explique la razón. ~~Las~~ Asimismo, las estadísticas reflejan un constante patrón desde el 2006, cuando 29,006 personas solicitaron órdenes de protección y se concedieron solamente 17,758. En los años posteriores, la diferencia promedia los 10,000 casos.

Es de vital importancia realizar una investigación que nos brinde datos suficientes a fin de ~~aclarar esta discrepancia~~ conocer las razones para estos resultados chocantes en las distintas ~~regionales~~ regiones judiciales.

El Senado de Puerto Rico reconoce la necesidad de intervenir ~~con hombres y mujeres de esta sociedad~~ en la búsqueda de herramientas necesarias para que nuestra sociedad ~~continúen con~~ disfrute de una calidad de vida saludable física y mental.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación ~~abarcadora~~ en todas las regiones judiciales en torno a la cantidad de órdenes de protección que son rechazadas por parte de un tribunal; el proceso y la otorgación de la orden de protección~~; y para otros fines~~.

Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá someter un informe al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

7 ma Sesión Ordinaria

12 MAY 15 PM 2:45

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Final sobre la R. del S. 2535

15 de mayo de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su Informe Final en relación a la Resolución del Senado 2535, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Senado 2535 tiene como propósito ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno al estatus de la construcción del Centro Caribeño de Terremotos y Tsunamis de Puerto Rico; y lo relacionado a los fondos identificados y asignados para el Centro.

Señala la Exposición de Motivos de la R. del S. 2535 que la Red Sísmica de Puerto Rico (en adelante RSPR) tiene la misión de detectar, procesar, investigar la actividad sísmica en la Región de Puerto Rico e informar oportunamente los resultados, para fines de seguridad pública, educación, ingeniería e investigación científica.

La RSPR está adjunta al Departamento de Geología del Recinto Universitario de Mayagüez (en adelante RUM) de la Universidad de Puerto Rico (en adelante UPR), pero la misma fue creada originalmente por el Servicio Geológico de Estados Unidos para la Autoridad de Energía Eléctrica.

En la actualidad la RSPR cuenta con veinticinco (25) estaciones sísmicas para el registro de terremotos instaladas en Puerto Rico e Islas Vírgenes Británicas y Americanas.

Los datos recopilados por la RSPR, son recibidos y almacenados en su Oficina Central ubicada en el Edificio de Física del RUM. De igual manera, en este local se dictan charlas, conferencias y talleres a escuelas, agencias de gobierno, entidades sociales y público en general.

Para proveer estos servicios, resulta inadecuada la estructura actual debido al incremento en los servicios, la necesidad de adquirir más instrumentación, proveer más servicios a la población y su imprescindible labor de centro de información en caso de un terremoto.

Empeora esta situación el hecho de que el Edificio de Física del RUM, no cumple con los códigos de construcción actuales. Es por esto, que adviene la necesidad de que la Oficina Central del RUM sea reubicada en unas facilidades adecuadas, estructuralmente confiables y capaces de resistir un terremoto de gran magnitud, sin verse afectada su operación. Esto, ya que de Puerto Rico atravesar por un evento sísmico, la estructura que alberga la RSPR actualmente colapsaría por ser una sumamente antigua. De esto último ocurrir se perdería la data y el centro de mando de información, ambos vitales para el manejo de un evento como este.

Para el 2005, la UPR propuso la construcción de un edificio para la RSPR y el proceso de diseño y aprobación culminó en el 2007. Es menester conocer el estatus y

progreso, si alguno, de este proyecto. De igual manera, conocer qué ocurrió con los fondos federales consignados para este fin.

Durante los últimos años, Puerto Rico ha tenido eventos sísmicos considerables y diariamente se registran movimientos telúricos. Esto nos advierte y debe promover atender la necesidad apremiante de resolver la situación estructural de las facilidades actuales de la RSPR.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicitó memorial explicativo a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Geología del Recinto Universitario de Mayagüez, a la Red Sísmica de Puerto Rico, a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, al Presidente de la Universidad de Puerto Rico y al Municipio de Mayagüez.

Cabe señalar, que al momento de redactar este informe, no se había recibido memorial explicativo del Municipio de Mayagüez.

1. Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante OGP)

En su memorial la OGP, luego de indicar la misión de la Red Sísmica de Puerto Rico (en adelante RSPR), señala que la RSPR es parte del Departamento de Geología del Recinto Universitario de Mayagüez (en adelante RUM) de la Universidad de Puerto Rico (en adelante UPR). Siendo así, la RSPR está ubicada en una estructura contigua al Edificio de Física del RUM.

Esta ubicación de la RSPR, resulta inadecuada, debido a la antigüedad del Edificio de Física y por el "vertiginoso crecimiento e imprescindible labor". De igual manera, la necesidad de adquirir más instrumentación, proveer más servicios a la

población y que el edificio actual no cumple con los códigos de construcción vigentes, refuerza la necesidad de un nuevo hogar para la RSPR. Esto, ya que por la antigüedad y por no cumplir con los códigos, en la eventualidad de un terremoto el edificio que alberga la RSPR colapsaría, resultando en la pérdida de la data y del centro de mando para el manejo de un evento de esta naturaleza. Es por lo que adviene la necesidad de "reubicar la RSPR en facilidades amplias y adecuadas, estructuralmente confiables y dotadas para resistir un terremoto de gran magnitud".

Por lo anterior, la OGP expone que para el 2005 la UPR propuso la construcción de un edificio para albergar las facilidades del Centro Caribeño de Terremotos y Tsunamis en el RUM. Este proceso de diseño y aprobación culminó en el año 2007.

Resaltan sin embargo, que según la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", se reorganiza la UPR para robustecer su autonomía y facilitar su crecimiento. Esta Ley, reafirma a la UPR como una corporación pública, gobernada y administrada por la Junta de Síndicos. Encontrándose entre los deberes indelegables de la Junta de Síndicos lo siguiente:

- aprobar el plan de desarrollo integral de la Universidad y revisarlo anualmente;
- autorizar la creación, modificación y reorganización de escuelas, facultades, departamentos y dependencias de la Universidad;
- considerar y aprobar el proyecto de presupuesto del sistema universitario que le someta el Presidente anualmente; y,
- aprobar y mantener un sistema uniforme de contabilidad y auditoría para el uso de los fondos de la Universidad conforme a la ley y los reglamentos; entre otros.

Según lo anterior, la UPR es un ente jurídico y administrativo con plena autonomía operacional y fiscal. Es por esto, que desarrolla un Programa de Mejoras Permanentes, que administra el plan de mejoras de capital de toda la UPR. Los planes son aprobados por la Junta de Síndicos y el financiamiento consiste principalmente en emisión de bonos, fondos externos de diversas fuentes federales, legislativas y privados

por ejemplo, al igual que los fondos institucionales. Siendo este último el de menor cuantía.

Es el Programa de Mejoras Permanentes el encargado de invertir en la infraestructura básica de todas las unidades de la UPR, por lo que sería el encargado del proyecto para el nuevo hogar de la RSPR.

El descrito Programa de Mejoras Permanentes, fue revisado para ajustarlo a la situación fiscal y económica de Puerto Rico, y por ende, de la Universidad. Esto se llevó a cabo mediante la Certificación Núm. 66, 2008-2009 y se fundamentó en lo siguiente:

- Primero – proyectos en construcción o en alguna fase del proceso de subasta o en preparativos para subasta; así como proyectos vinculados a fondos externos o requisitos de acreditación y que puedan ser desarrollados en conformidad con la realidad financiera del Programa;
- Segundo – posponer el diseño de todo proyecto en fases de planificación, planos esquemáticos, planos preliminares o inicio de planos de construcción, a excepción de los vinculados a fondos externos o que sean parte de los esfuerzos de acreditación;
- Tercero – incorporar los proyectos financiados con el fondo de mantenimiento diferido producto de la Resolución Conjunta Núm. 1298 de 29 de agosto de 2002.

El nuevo edificio para albergar la RSPR y el Departamento de Movimiento Fuerte, estuvo en la propuesta para septiembre de 2009 y preliminarmente se determinó su necesidad. No obstante, mediante la Certificación Núm. 115, 2010-2011, la Junta de Síndicos evaluó y fundamentándose en lo dispuesto en la Certificación Núm. 66, antes citada, pospuso la construcción del nuevo edificio.

Señala la OGP, que por la naturaleza corporativa de la UPR, la entidad responsable del financiamiento para la construcción de una estructura de este tipo, sería la misma institución universitaria. Por tanto, es a esta entidad a la que le corresponde expresarse en torno a la investigación realizada.

Finalizan sus comentarios aclarando que hasta el momento, no se han asignado recursos del Fondo General ni para la construcción, ni para el diseño de la nueva estructura que albergaría la RSPR.

2. **Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (en adelante AFI)**

Nos expone la AFI que *"el Centro Caribeño de Terremotos y Tsunamis de Puerto Rico no se encuentra en la cartera de proyectos que maneja la AFI al momento"*. Es por esto, que no posee información relacionada al estatus de la construcción y/o fondos asignados para el mismo.

Terminan exponiendo que de la Asamblea Legislativa realizar la designación de fondos adecuada para desarrollar el proyecto en cuestión, la AFI se encontrará en mejor posición para asistir en este caso.

3. **Universidad de Puerto Rico (en adelante UPR)**

Comienza su memorial explicativo la UPR, exponiendo que el diseño del Centro de Terremotos y Tsunamis de Puerto Rico (en adelante Centro) fue completado y los permisos de construcción tramitados, pero por falta de fondos, el mismo no ha podido ser construido.

Para el 2005, se propuso la construcción de un edificio para albergar el Centro. Con este fin en mente, la Junta de Síndicos aprobó mediante la Certificación Núm. 21, 2004 – 2005, el proyecto para la edificación del Observatorio Sismológico y Atmosférico de Puerto Rico. El mismo sería construido en el Recinto Universitario de Mayagüez, con un costo de dos millones de dólares ($2,000,000) y sería financiado mediante una emisión de bonos y/o línea de crédito.

Para el nuevo edificio de la Red Sísmica de Puerto Rico (RSPR), se determinaron unas necesidades básicas, que incluyeron cuarenta (40) oficinas, espacios de acopio, laboratorio electrónico, área de lectura, área de carga y descarga, área de descanso, cocina, baños y otras áreas de apoyo. Con esto en mente, se concibió un edificio de

alrededor de doce mil novecientos (12,900) pies cuadrados. El mismo fue diseñado por la firma RVM Design Group, y hasta el momento los gastos por diseño, ascienden a $170,643.63. Cabe señalar, que los últimos planos, para el 3 de mayo de 2007, estimaban un costo total de $4,762,013.

El estimado esbozado anteriormente, se desglosa de la siguiente manera:

• Estimado de Costo Final (2007)	$3,539,950.00
• Supervisión	$25,500.00
• Inspección (5%)	$147,870.90
• Imprevistos (10%)	$353,995.00
• Arbitrios Municipales	$194,697.25
• Mobiliario Estimado	$500,000.00
Total	$4,762,013.15

Debido al costo estimado de la construcción, la UPR tomó la decisión de posponer la subasta del proyecto, ya que no contaba con el presupuesto necesario para el desarrollo del mismo. Mediante la Certificación Núm. 66, 2008-2009, la Junta de Síndicos clasificó el proyecto como pospuesto por falta de financiamiento. Se reiteró esta clasificación en la Certificación Núm. 115, 2010-2011.

No obstante, intentaron indentificar alternativas para el financiamiento, como por ejemplo la propuesta federal que trabajó el Recinto Universitario de Mayagüez. Sin embargo, ésta nunca fue aprobada en su etapa de evaluación final. Al no recibir los fondos federales, no se consiguió incluir al Centro en el Plan de Mejoras Permanentes. Agrava la situación, el hecho de que el estimado fue realizado hace cinco (5) años, por lo que debe haber aumentado considerablemente.

Reconoce la UPR, la gran labor que la RSPR realiza, al igual que la importancia de que ésta funcione de manera eficiente. Expone la UPR que la RSPR tiene como misión "detectar, procesar e investigar la actividad sísmica y de tsunamis en la Región de

Puerto Rico e informar los resultados para fines de seguridad pública, educación, ingeniería e investigación científica". La RSPR cubre el área de Puerto Rico, Islas Vírgenes Británicas y Americanas, al igual que provee información a entidades oficiales en República Dominicana. En adición, se resalta que la RSPR ayuda a múltiples municipios, para que éstos cumplan con el programa *"tsunami ready"* del Servicio Nacional de Meteorología de la Administración Nacional de la Atmósfera y los Océanos, al igual que para mantener un programa educativo para la comunidad.

Por lo anterior, reconocen la necesidad de que la RSPR cuente con unas facilidades que cumplan con los estándares de construcción, para que así se pueda mantener en operación luego de un evento de naturaleza mayor. Sin embargo, expresan que esto requiere la construcción del nuevo Centro, con la correspondiente asignación de fondos, que al momento no se encuentran disponibles.

4. Recinto Universitario de Mayagüez (en adelante RUM)

Contesta nuestra solicitud de memorial explicativo el Rector del RUM, Jorge Rivera Santos, exponiéndonos que le encomendó la redacción del memorial a la Dra. Lissette Rodríguez Iglesias, Directora del Departamento de Geología de la Facultad de Artes y Ciencias del RUM y al Director de la Red Sísmica del Caribe, Dr. Víctor Huérfano.

El Rector endosa los memoriales de la Dra. Rodríguez y del Dr. Huérfano, al igual que reconoce la necesidad de un edificio que resista un evento de la naturaleza y a su vez continúe en funciones.

Finaliza sus comentarios al respecto exponiendo su interés de que el nuevo edificio *"cuente con el espacio para acomodar la sede del Comité de Emergencias del RUM, espacio que puede servir de sede alterna para el Comité Interagencial a cargo de las emergencias del país si por razón de algún evento extraordinario no puede operar desde el área metropolitana."*

En su memorial, la Dra. Lissette Rodríguez nos indica que el diseño del Centro Caribeño de Terremotos y Tsunamis de Puerto Rico, propuesto originalmente como el Observatorio Sismológico de Puerto Rico, fue terminado y los permisos pertinentes tramitados, pero que nunca se construyó. Indica que debe ser prioritaria la construcción de este Centro, por la frecuencia de eventos sísmicos en Puerto Rico durante los últimos años.

Expresa además, que la RSPR es parte del Departamento de Geología del Recinto Universitario de Mayagüez, quien favorece la investigación aquí propuesta y más importante aún, favorece que se comience la construcción de este Centro lo antes posible.

El Departamento de Geología y la RSPR desconocen el estatus de los fondos asignados, pero las razones por lo cual impera la necesidad de la reubicación y construcción de un edificio que resista un evento natural de gran magnitud son:

a. A pesar de que el edificio se diseñó y se tramitaron los permisos, aún no se ha comenzado la construcción del Centro.
b. Puerto Rico es una isla tectónicamente activa, donde ocurren sismos de diferentes magnitudes en todo momento.
c. La misión de la RSPR es el monitoreo, detección, catalogación, análisis y diseminación de toda la actividad sísmica y de tsunamis que ocurra en nuestra área de responsabilidad, entiéndase Puerto Rico e Islas Vírgenes, o que pueda afectarnos de alguna manera.
d. La RSPR es líder en el monitoreo y análisis de terremotos y tsunamis en el Caribe y forma parte de las más prestigiosas redes sísmicas de los Estados Unidos (Advanced National Seismic System o ANSS).
e. Dado el hecho de que un evento de esta naturaleza, o sea terremoto o tsunami, nos puede afectar en cualquier momento, la RSPR junto con el Centro de Tsunamis de Alaska y Costa Oeste de los Estados Unidos (ATWC, por sus siglas en inglés) de la "National Oceanic and Atmospheric Administration" (NOAA), son las dos (2) agencias proveedoras de información a los puntos focales de información, que en Puerto Rico son el Servicio Nacional de Meteorología (NWS, por sus siglas en

inglés) y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD).

f. Es imprescindible que la RSPR se reubique a unas facilidades donde puedan llevar acabo de forma segura las labores que a ésta le corresponden desde que fue establecida en el 1974.

El Departamento de Geología del RUM de la UPR, apoya a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la investigación propuesta y recomienda más que nada que se proceda con la construcción del Centro a la mayor brevedad posible.

En su memorial explicativo, el Dr. Víctor Huérfano contesta en calidad de Presidente Interino de la Red Sísmica de Puerto Rico (RSPR). Comienza exponiéndonos el historial de lo que hoy conocemos como la Red Sísmica de Puerto Rico. Indica que fue para el 1974 que a solicitud de la entonces Autoridad de Fuentes Fluviales, el Servicio Geológico de Estados Unidos instaló y operó una red sísmica de períodos cortos, con miras a realizar un estudio micro-sísmico requerido para la planificación y diseño de construcción de dos (2) plantas nucleares en la Isla. Entonces para el 1982, la operación de la Red Sísmica fue transferida al Centro para la Investigación Energética de la UPR. En el 1987, se completa el traspaso final de la Red Sísmica al Departamento de Geología del RUM.

Luego de resumir nuevamente las funciones de la RSPR expone el Dr. Huérfano que la RSPR es la custodia del único catálogo sísmico completo del que dispone Puerto Rico. Además, que le provee información a entidades oficiales en República Dominicana y datos en tiempo real a los centros mundiales de la NOAA y del Servicio Geológico de Estados Unidos.

Para cumplir con sus funciones, la RSPR ha instalado una red de instrumentos de última tecnología que incluyen equipos modernos de monitoreo sísmico, acelerómetros, mareógrafos y más recientemente una red a tiempo real de Estaciones de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés). De igual manera, se invirtió en equipo para

comunicaciones con la AEMEAD, equipos satelitales de comunicación y un centro de cómputos nuevo. La RSPR, opera con treinta (30) personas entre científicos, empleados, estudiantes e investigadores, veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana.

La RSPR ha pasado por varios locales en su historia, pero la realidad es que la estructura que lo alberga hoy día resulta inadecuada. Esto debido al aumento en personal, instrumentación, la investigación y los sistemas de información. Con este fin en mente, se han trabajado varias iniciativas para que la RSPR cuente con unas facilidades adecuadas, las cuales se exponen a continuación:

a. En el 2005, la Junta de Síndicos de la UPR autorizó el edificio del Observatorio Sismológico y Atmosférico de Puerto Rico – Red Sísmica de Puerto Rico y se asignaron dos millones de dólares ($2, 000,000.00). El edificio original consistía de 24,000 pies cuadrados, pero por costos se re-evaluó a un edificio de 12,000 pies cuadrados.
b. La Comisión Oceanográfica Intergubernamental, reconociendo el riesgo de tsunamis y terremotos en el Caribe, en varias ocasiones ha recomendado la creación de un centro de alerta de tsunamis, que este co-localizado con la RSPR. Recomendación que conlleva la necesidad de nuevas facilidades.
c. En el 2008, fue sometida una propuesta a la Comisión de Seguros, buscando ayuda financiera.
d. En el 2009, se propuso que el Observatorio Sismológico de Puerto Rico fuese incluido en los fondos del "American Recovery and Reinvestment Act (ARRA)".
e. En el 2010, el Senado de Puerto Rico, mediante la R.C. del S. 357 propuso un plan para financiar la construcción del Centro Caribeño de Terremotos y Tsunamis (en adelante CCTT). Dicha medida fue informada no recomendando su aprobación debido al impacto económico adverso en el fondo general correspondiente al año fiscal 2010-2011.
f. En el 2011, el Gobernador de Puerto Rico, indicó la necesidad de identificar los fondos para el CCTT, el cual estaría anexo al Centro de

Alerta de Tsunamis del Caribe que financiaría el gobierno federal. En este caso, el Gobierno Estatal aportaría seis millones ($6,000,000) y serían complementados con seis millones ($6,000,000) del Gobierno Federal para la construcción de ambos centros.

Continúa su memorial, comparando las respuestas y consecuencias entre países preparados, como Japón y Chile y los no preparados como Haití. Nos expone, que al menos una vez cada siglo nos vemos afectados por fenómenos tectónicos en forma de terremotos y/o lo que éstos inducen, tsunamis, por lo que las técnicas e información para la preparación ante los eventos antes mencionados, se renuevan constantemente.

Nos indica, que no hacen falta eventos sísmicos de gran magnitud como los que ocurrieron en Puerto Rico para los años 1918 y 1987, para ser afectados por un fenómeno mayor.

Finalizan reiterando la necesidad de contar con una estructura física adecuada y dejarle constancia al Senado de Puerto Rico de la necesidad apremiante de lograr que los fondos para las operaciones veinticuatro (24) horas al día y siete (7) días a la semana de la RSPR provengan de fondos recurrentes.

5. **Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (en adelante AEMEAD)**

En su memorial, la AEMEAD nos expone que la razón por la cual Puerto Rico ha sufrido, y continuará sufriendo de eventos sísmicos, es que se encuentra localizado en la frontera entre las placas del Caribe y de Norteamérica. Al estas placas moverse, produce ruptura de rocas y por consecuencia un evento sísmico. Un estudio del Servicio Geológico de Estados Unidos confirma el hecho de que Puerto Rico ha sido afectado por terremotos significativos en múltiples ocasiones. El área más propensa a un terremoto en la Isla es el suroeste debido a la presencia de la falla en el Valle de Lajas, sin embargo debido a la infraestructura, edificaciones y densidad poblacional, el área metropolitana se expone a mayor riesgo y mayores pérdidas.

Es un hecho que los sismólogos no pueden predecir cuándo va a ocurrir un terremoto de magnitud significativa, pero éstos estiman que Puerto Rico sufrirá alguno. De hecho, la Red Sísmica de Puerto Rico (RSPR en adelante), expone que cada año en la Isla se localizan miles de sismos en su área de responsabilidad, el cual comprende a Puerto Rico e Islas Vírgenes.

Recientes eventos devastadores alrededor del mundo han despertado la necesidad de estar preparados para un evento de gran magnitud. El terremoto de Haití y el tsunami en Japón, nos alertan que la preparación es la única y mejor defensa para un evento de esa naturaleza.

No se puede predecir cuándo un terremoto ocurrirá, por lo que impactará sin previo aviso, pero no necesariamente esto ocurre con los tsunamis. Esto, ya que dependiendo de las características del terremoto, su magnitud, profundidad y localización del epicentro, el efecto del mismo puede sentirse en la Isla pocos minutos antes que toque tierra. Esto hace que la rapidez con que se informe a la ciudadanía es un elemento vital para salvar vidas. Lo anterior quedó evidenciado en el terremoto de 1918, que generó un tsunami que afectó las costas de Aguadilla, aproximadamente cinco (5) minutos luego del sismo y alcanzó las costas de Mayagüez alrededor de veinte (20) minutos después.

Confirma este memorial, que la estructura que alberga la RSPR hoy día es una muy antigua, y en la eventualidad de un terremoto la misma colapsaría. Esto conllevaría a la pérdida total de data y del centro de mando de información, vital para el manejo de un evento sísmico.

Es la RSPR, en colaboración con el Centro de Alerta de Tsunamis de la Costa Oeste y Alaska, los responsables de informar al Centro Nacional de Meteorología, para que éste a su vez active el Sistema de Alerta de Emergencias (EAS, por sus siglas en inglés). De colapsar la RSPR, la Isla tendría sólo el funcionamiento parcial para avisar a los ciudadanos de la amenaza de tsunami.

Luego de resumir el historial de localización de la RSPR, que hemos detallado anteriormente, la AEMEAD manifiesta la necesidad apremiante de atender la situación estructural de las facilidades de la RSPR y poder en un futuro cercano, acomodar el Centro de Alerta de Tsunamis del Caribe. El establecimiento de este Centro en Puerto Rico, fue apoyado en la "VI Reunión del Grupo de Coordinación Intergubernamental del Sistema de Alerta contra los Tsunamis y otras Amenazas Costeras en el Caribe y Regiones Adyacentes" celebrada el 26 de abril de 2011, en República Dominicana. Este apoyo, es basado en la experiencia de la RSPR y el patrocinio del Gobierno a la misma.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, solicitó al Presidente de Estados Unidos el establecimiento en la Isla del Centro de Alerta de Tsunamis del Caribe. Esto con el pareo de fondos de seis (6) millones de dólares por el Gobierno Federal, a los seis (6) millones de dólares que el Gobierno Estatal emitiría. En adición, se solicitó una asignación anual recurrente de tres (3) millones de dólares para sus quince (15) empleados, más los gastos de educación para la región. Ambas gestiones resultaron infructuosas.

Desde las nuevas facilidades y con la asignación de fondos recurrentes, la RSPR podría cumplir cabalmente y darle continuidad al programa *tsunami ready*, cuya propuesta y fondos terminan en julio de 2013.

Finaliza la AEMEAD, concurriendo con el propósito apremiante de esta resolución y poniéndose a la mejor disposición de esta Comisión para futuros proyectos que contribuyan a la protección de los ciudadanos.

Cabe señalar, que nuestro Comisionado Residente, Hon. Pedro Pierluisi ha realizado varias gestiones con el interés de que se asignen fondos federales a estos fines. El 27 de septiembre de 2010, cursó una comunicación al Hon. Gary Locke, Secretario del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en donde le indicaba la importancia de la asignación de fondos para la construcción del nuevo Centro. Así también, el 15 de marzo de 2011 sometió un Proyecto de Ley en la Cámara de Representantes (H.R. 1100)

con el propósito de que el Servicio Nacional de Meteorología establezca, mantenga y opere en Puerto Rico el "Caribbean Tsunami Forecast and Warning Center". Dicha medida se encuentra referida al Subcomité de Tecnología e Innovación. Posterior a esto, el Comisionado Residente junto con otros veintitrés (23) miembros del congreso cursaron comunicación al Hon, Paul Ryan, Presidente, y al Hon. Chris Van Hollen, Miembro, ambos de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representante Federal en donde expresaban la urgencia de la creación del Centro.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIÓN

Después de haber evaluado todos los comentarios e información sometida ante la Comisión que suscribe, se reconoce que la necesidad de la Red Sísmica de Puerto Rico de trasladar sus facilidades a un lugar seguro es apremiante y real. Para el manejo adecuado y eficaz de un evento de la magnitud de un terremoto o tsunami es imprescindible que las facilidades de la Red Sísmica de Puerto Rico se encuentren en un lugar seguro donde la estructura que ocupe no corra el riesgo de colapsar ante dichos eventos.

Tanto las ejecutorias, como la aportación científica que realiza la Red Sísmica de Puerto Rico, han sido reconocidas local e internacionalmente por asegurar su total funcionamiento antes, durante y después de un evento sísmico, garantizando la protección de vidas y la propiedad ante un fenómeno de esta naturaleza.

A pesar de lo antes expuesto, en estos momentos la UPR no cuenta con los fondos necesarios para llevar a cabo este proyecto, por lo que ha pospuesto la construcción del mismo. Esto queda evidenciado en el memorial explicativo sometido, donde exponen que mediante la Certificación Núm. 115, 2010 – 2011, se pospuso el proyecto por falta de financiamiento.

Luego de haber evaluado todos los memoriales explicativos sometidos al respecto, resulta apremiante para la construcción del nuevo edificio, la asignación de fondos federales y estatales.

La construcción de dicha obra nunca inició, pues aunque el diseño y los permisos fueron realizados y aprobados, la UPR pospuso la subasta del proyecto, *"debido a que no tenía el presupuesto total de fondos necesarios para el desarrollo del mismo conforme al estimado de costos"*. En adición, la Oficina de Gerencia y Presupuesto indica que no se han asignado recursos del Fondo General para su construcción.

De igual forma, no se logró obtener la asignación de fondos federales para este propósito, sólo evidencia de comunicaciones entre Fortaleza y Casa Blanca, además de las gestiones realizadas por el Comisionado Residente.

Cabe señalar, que la UPR sí desembolsó $170,643.63 a la firma RVM Design Group, por el diseño de la estructura que albergaría a la RSPR.

Aunque es de conocimiento público que actualmente la economía de la Isla atraviesa por un momento de gran estrechez, es menester establecer claramente las prioridades al invertir los recursos disponibles. La construcción del Centro Caribeño de Terremotos y Tsunamis de Puerto Rico es un asunto de seguridad pública que merece la total atención de todos los entes gubernamentales relacionados que puedan facilitar su construcción. Resulta un asunto de alta prioridad identificar los fondos necesarios que permitan la construcción de esta obra, que no sólo brindará mayores herramientas al momento de enfrentar fenómenos tectónicos, sino también facilitará el desarrollo de investigaciones científicas y estudios que permitan precisar estos eventos y sus posibles efectos en diferentes zonas.

A pesar de que se han realizado varias gestiones con el Gobierno Federal para la obtención de fondos para la construcción del nuevo Centro las mismas, al momento no han brindado resultados. Considerando la difícil situación fiscal por la que atraviesa la

Universidad de Puerto Rico, resulta pertinente que la Asamblea Legislativa en el ejercicio de sus facultades realice una asignación de fondos con el propósito de lograr establecer el Centro Caribeño de Terremotos y Tsunamis de Puerto Rico. De esta forma, se pone a la Isla en mejor posición para enfrentar eventos de la magnitud de un terremoto o tsunami.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico somete ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 2535, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,

Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(20 DE DICIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 2da Sesión Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 2535

20 de diciembre de 2011

Presentada por la señora *Burgos Andújar*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva en torno al estatus de la construcción del Centro Caribeño de Terremotos y Tsunamis de Puerto Rico; y lo relacionado a los fondos identificados y asignados para el Centro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Red Sísmica de Puerto Rico (RSPR) es parte del Departamento de Geología del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) de la Universidad de Puerto Rico. Su misión consiste en detectar, procesar e investigar la actividad sísmica de la Región de Puerto Rico e informar oportunamente los resultados para fines de seguridad pública, educación, ingeniería e investigación científica.

En 1974, la RSPR fue establecida por el Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS) para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (PREPA). En 1987, ésta fue transferida al Departamento de Geología de la Universidad de Puerto Rico en Mayagüez.

Hoy día, la RSPR cuenta con veinticinco (25) estaciones sísmicas para el registro de terremotos instaladas en Puerto Rico e Islas Vírgenes Británicas y Americanas. Las señales sísmicas, en general, son recibidas y almacenados los datos en la Oficina Central, localizada contigua al Edifico de Física del RUM. En la misma, se dictan charlas, conferencias y talleres a escuelas, agencias de gobierno, entidades sociales y al público en general.

Su vertiginoso crecimiento e imprescindible labor, así como la necesidad de adquirir más instrumentación y proveer más servicios a la población, hacen de la estructura actual una inadecuada. A esto se le suma el hecho de que el edificio no cumple con los códigos de

construcción vigentes. Ante este cuadro impera la necesidad de reubicación de la RSPR en facilidades amplias y adecuadas, estructuralmente confiables y dotadas para resistir un terremoto de gran magnitud y no verse afectada la operación del Centro, una vez pasado el mismo.

La estructura que alberga la RSPR es una sumamente antigua. En la eventualidad de un terremoto la misma colapsaría, lo que implicaría la pérdida total de la data y del centro de mando de información, vital para el manejo del evento sísmico.

La Universidad de Puerto Rico, en el 2005, propuso la construcción de un edificio para albergar las facilidades del Centro Caribeño de Terremotos y Tsunamis en el Recinto Universitario de Mayagüez. A saber, el diseño y proceso de aprobación culminó en el 2007. Es menester conocer el estatus y progreso, si alguno, de este proyecto; así como es importante conocer qué ha ocurrido con los fondos federales consignados.

Tan reciente como el pasado 17 de diciembre, ocurrieron sismos de magnitud considerable y diariamente se registran movimientos telúricos en la Isla. Estos eventos nos advierten y ponen de manifiesto la necesidad apremiante de atender la situación estructural de las facilidades actuales de la Red Sísmica de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva en torno al estatus de la construcción del Centro Caribeño de Terremotos y Tsunamis de Puerto Rico; y lo relacionado con los fondos identificados y asignados para el Centro.

Sección 2.- La Comisión deberá rendir al Senado un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.